

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL CONTRATO Y LA RELACION DEL TRABAJO
EN LA NUEVA LEY A LA LUZ DE
LA TEORIA INTEGRAL.

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Manuel Pérez Serrano



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

SABINO PEREZ RUIZ,

Cuyo esfuerzo, ejemplo de rectitud
y honradez me ha enseñado el camino
como conducirme en mis actos.

A MI MADRE:

TERESA SERRANO DE PEREZ,

Que me dió la vida y que con tan-
tos sacrificios me impulsó siem-
pre con su fuerza de voluntad in-
quebrantable a terminar esta obra

A MI ABUELITA:

DOLORES RUIZ VDA. DE PEREZ,

A la memoria de ella a quien tanto quiero,
que siempre rezó a Dios para que saliera --
adelante en mis problemas; y que juntos --
anhelamos ver terminados mis estudios.

A MIS HERMANAS:

LAURA PEREZ SERRANO.

MARIA ELENA PEREZ SERRANO

ELIZABETH . PEREZ SERRANO

TERESA PEREZ SERRANO.

Que como siempre estaremos unidos
en nuestros problemas y alegrías,
como nos lo han enseñado nues-
tros Padres que lo que consigamos
sea fruto de todos juntos.

A LUCY:

Con todo el amor que ha
nacido en mi, que cada
día es más grande.

A MI AMIGO Y COMPADRE:

JUAN JOSE BARON MERAZ.

Por la amistad sincera que
nos une, que siempre conser
varemos.

Esta tesis fué elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; bajo la dirección del Maestro - ALBERTO TRUEBA URBINA, con el acesoramiento - del Licenciado Pedro Rosas M.

A ellos mi agradecimiento y reconocimiento el primero por sus sabias orientaciones del cual me siento orgulloso haber sido - su alumno y el segundo por su ayuda desinteresada para ser posible terminar esta tesis.

I N T R O D U C C I O N .

Los conceptos que se vislumbran alrededor del tema El Contrato de Trabajo y la Relación de Trabajo, lo vemos en la Nueva Ley Federal del Trabajo a través de la teoría integral, ya que están comprendidos dentro del cuadro de lo que es únicamente el Contrato Individual o Relación Individual del Trabajo, que si tocamos el Contrato Colectivo de Trabajo es sólo para hacer una comparación y llegar a una conclusión.

La tesis es eminentemente de carácter revolucionario tomando en cuenta que nuestro Derecho del Trabajo nació en el Artículo 123 Constitucional de 1917, donde se comprendieron derechos que tienden a suprimir la explotación del hombre, con el objetivo de socializar los bienes de la producción, por medio de normas humanas, jurídicas y sociales que persiguen reintegrar los bienes de la producción, al trabajador. En virtud de que los Constituyentes de 1917 nos dejaron las bases sobre las cuales se habría de regir nuestro pueblo, con una visión firme en lo más alto y puro de valor de justicia social, en el que había de caminar el progreso de México.

Previendo que en el cambiar de los tiempos la sociedad se transformaría en un ente útil, productivo, ilustrado, politizado para ser retribuido más grandemente, ^{erx} entiendo que mientras la justicia no se aplique equitativamente socializando los bienes de la producción, el hambre, la superpoblación se iría acrecentando cada vez más, acarreando como consecuencia que la humanidad podría propiciar por si mismo su destrucción.

Ellos habían vivido en carne propia la revolución, esperando que dichas normas fueran aprovechadas -- por sus hijos en una forma positiva, aplicandolas extensivamente, integralmente a su sociedad, para que al fin se pudiera hablar cabalmente de un Derecho Social, siendo los anhelos de la clase trabajadora, quedando impresas en la Constitución que fué la ideología social de -- nuestra revolución.

"EL CONTRATO Y LA RELACION DE TRABAJO EN LA
NUEVA LEY A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL".

I.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE TRABAJO O RELACION LABORAL.

- A) Concepto del Derecho del Trabajo y su Definición
- B) Los Sujetos del Derecho del Trabajo
- C) Concepto de Trabajador,
- D) Naturaleza Jurídica del Contrato de Trabajo o Relación de Trabajo.

II.- LAS IDEAS CIVILISTAS SOBRE LA RELACION DEL TRABAJO.

- A) Teoría del Arrendamiento.
- B) Teoría de la Compraventa.
- C) Teoría del Contrato de Sociedad.
- D) Teoría del Mandato.

III.- LA NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO ES UN DERECHO PUBLICO, DERECHO PRIVADO O DERECHO SOCIAL.

- A) Opiniones de Diversos Autores sobre la Naturaleza del Derecho del Trabajo.
- B) La Revolución Mexicana y el Régimen Maderista.
- C) Diputados Constituyentes de la XXVI Legislatura-Federal.

- 1.- Jesús Urueta.
- 2.- Salvador Moreno Arriaga.
- 3.- Heriberto Jara.
- 4.- José Natividad Macías.

D) La Revolución Constitucionalista.

IV.- CONTRATO DE TRABAJO Y LA RELACION DE TRABAJO.

- A) Antecedentes Históricos y Económicos de la Relación Laboral en Roma.
- B) Los orígenes de la Distinción entre Contrato Individual del Trabajo y la Relación Individual de Trabajo.
- C) La formación del Contrato o Relación Individual del Trabajo.
- D) El Contenido del Contrato o Relación del Trabajo
- E) La Jurisprudencia de la Suprema Corte.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

A) CONCEPTO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y SU DEFINICION.

Al surgir el derecho protector de la clase más humilde, que es el trabajador, en forma espontánea y natural para proteger las necesidades imperiosas de los trabajadores, se suscitaron polémicas por lo que respecta a la denominación de tal disciplina; así algunos estudios del derecho, entre ellos el autor Eugenio Pérez Botija (1) sostiene que se le debe llamar Derecho del Trabajo o Laboral, dando la definición siguiente: "El Derecho del Trabajo o su sinónimo Derecho Laboral, es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y de trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de protección y tutela del Trabajo"

Así también se le ha denominado Derecho Obrero en México, el maestro Jesús Castorena (2), emplea tal terminología sosteniendo que es más amplio dicho término que Derecho del Trabajo y define la disciplina de la siguiente manera "Conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas".

Se ha denominado a esta materia, también Derecho Industrial, los estudiosos de las cuestiones jurídicas no admite tampoco tal nombre, afirmando que es redu-

(1) Eugenio Pérez Botija.- Curso de Derecho del Trabajo, Madrid, 1969, Pág. 4

(2) J. Jesús Castorena; Tratado de Derecho Obrero, Pág.- 17, México, 1942.

cido al campo que engloba ése concepto.

Otros autores han denominado al Derecho del Trabajo, con el nombre de Corporativo, derivando esta aceptación de las normas que regulan precisamente a las corporaciones profesionales.

Derecho Sindical, el autor Eugenio Pérez Botija dice que se podría originar confusión y pensarse que se trata del Derecho elaborado por los sindicatos o del Derecho Orgánico o estructural de las asociaciones profesionales, cosa que nos sucede así, porque el capítulo o parte que trata de las organizaciones sindicales, es una parte del Derecho del Trabajo.

Nosotros nos inclinamos, después de haber estudiado las diferentes denominaciones, sus aspectos positivos y negativos, a compartir la opinión de que es más correcto denominar a esta disciplina: Derecho del Trabajo, además porque en nuestra Facultad de Derecho, así es conocida, como consecuencia de la influencia que han ejercido los juristas más distinguidos de México, que también han sostenido tal posición.

El Maestro Mario de la Cueva, expone que el Derecho del Trabajo. "Nació como una concesión de la burguesía para calmar la inquietud de las clases laboriosas como una conquista violenta del proletariado, lograda por la fuerza que proporciona la unión" (3). El Derecho del Trabajo, nació con su único fin; que fué y es el hom

(3) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo, -- México, 1969, Pág. 263.

bre que trabaja, que proporciona su energía humana para producir; ese Derecho surge para proteger al trabajador, ya que en la época del liberalismo económico se creyó que las dos partes de la producción eran iguales, situación que se aprovechó para explotar al hombre. — Hasta nuestros días ese Derecho sigue conservando tal carácter, recurriendo nuevamente al Maestro Mario de la Cueva, en relación con este mismo punto, expresa: "El Derecho del Trabajo es así un Derecho de clase esto es, un Derecho protector de los trabajadores. La discusión al respecto es casi inútil, pues en tanto se encuentre dividida la sociedad como consecuencia de esa injusticia en clases sociales, el Derecho del Trabajo será protector de una clase". (4).

Y así al insigne Maestro de nuestra querida-Facultad define al Derecho del Trabajo. Entendemos por Derecho del Trabajo en su acepción más amplia, una congerie de normas, que a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana" (5).

Nuestro Derecho del Trabajo tiene más de medio siglo de vigencia; es no sólo un estatuto proteccionista y nivelador de todo aquel que presta un servicio a otro sino además reivindicatorio de los trabajadores. Derecho que nació en el artículo 123 de la Constitución Política de México de 1917 donde se comprenden derechos reivindicatorios como son en especial la asociación profesional obrera, la huelga y otros que cuya característica es suprimir la explotación del hombre por-

(4) Ibidem, Pág 240.

(5) Ibidem, Pág. 263

el hombre con el afán de socializar los bienes de la producción. Así se explica y justifica la definición del ilustre Maestro Alberto Trueba Urbina a la luz de la teoría integral que es jurídico social que textualmente dice: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico que es socializar la vida humana". (6).

Así el Maestro Alberto Trueba Urbina (7) conforme a su definición nos dice: "que es un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera para alcanzar los fines que establece la definición; de manera que este objeto de disciplina no debe identificarse con el Derecho que tienen los patrones para exigir al trabajador el cumplimiento de sus obligaciones, como sujetos de la relación laboral. Por otra parte, cuando en el artículo 123 se mencionan derechos del capital o empresarios, estos no tienen carácter social y por consiguiente no forman parte del Derecho del Trabajo, sino del Derecho patrimonial inherente a las cosas: capital o bienes de la producción.

B) LOS SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.-

Las personas que participan en la relación laboral, pueden clasificarse según diversos autores, entre ellos el Doctor Mario de la Cueva, en sujetos individuales del trabajo y colectivos de este propio derecho.

(6) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, - México, 1970, Pág. 135

(7) Ibidem, Pág. 136

Para el presente estudio, solamente vamos a -- analizar los sujetos individuales del Derecho del Trabajo, que según Mario de la Cueva, con esta denominación-- designa " a todas las personas que intervienen en la-- formación y cumplimiento de las relaciones individuales de trabajo" (8), entonces nos dice el autor los sujetos que intervienen en la relación laboral son: el -- trabajador, el patrón y el intermediario.

El Maestro Alberto Trueba Urbina en su Teoría Integral basándose en la Constitución Política de -- México en su Artículo 123, nos dice que "por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que -- tienen por finalidad la dignificación, la protección y-- la reivindicación de la persona humana del trabajador y-- de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o em-- presario, porque los derechos del capital son derechos de las cosas, en una palabra, patrimoniales. Esta distin-- ción se advierte en la fracción XVIII que habla de derechos del trabajo y del capital, por lo que cada factor -- de la producción se rige por sus propios estatutos: los-- trabajadores por la legislación del trabajo y los capita-- listas por la legislación civil o mercantil en cuanto a-- propiedad de bienes" (9). Por lo que sólo son sujetos-- del Derecho del Trabajo: los obreros, jornaleros, emplea-- dos domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro, en cualquier actividad, subordina-- da o autónoma como son abogados, médicos, ingenieros, --

(8) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajador, -- México, 1969, Pág. 145

(9) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, -- México, 1970, Pág. 231.

técnicos, deportistas y artistas, etc., además agregando que los patrones si puedan ser sujetos del contrato de trabajo pero mas no los empleadores podrán ser sujetos de derecho del trabajo porque iría en contra de las finalidades de esta disciplina, pero sí en cambio, si son sujetos de Derecho Civil y Mercantil por pertenecer a una clase social representativa del capital.

Además, la Ley Federal del Trabajo anterior de fine al trabajador como toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, y al patrón como toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De estas definiciones no se desprende la calidad de sujetos de Derecho del Trabajo de uno y otro, sino sencillamente su calidad de elementos del contrato del trabajo

Debe sobresalir la teoría vigente del Artículo 123 Constitucional, cuya extensión se advierte en sus textos proteccionistas de la clase trabajadora, que presta sus servicios en el campo de la producción económica y fuera de ella, que contempla una sociedad dividida en clase concretada en los dos factores de la producción del trabajo y capital, que luchan, constantemente, el primero por alcanzar la socialización del segundo y el capital por conservar el derecho de la propiedad privada.

C) CONCEPTO DE TRABAJADOR.

El concepto de trabajador es muy importante en la doctrina laboral, ya que es el pilar del Derecho del Trabajo.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 8, define al trabajador de la siguiente manera:

"El trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado" (10).

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

"La imitación extralógica de nuestro legislador ordinario es evidente, pues adopta la teoría de los tratadistas extranjeros, que sostienen que el Derecho del Trabajo es derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, por una parte; y por otra, prohija la teoría civilista que se consigna en el Artículo 2578 del Código Civil de 1870, que a la letra dice:

"El jornalero está obligado a prestar el trabajo para que se ajuste según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciera así, podrá ser depedido antes que el día termine pagándosele el tiempo vencido" (11). En consecuencia el precepto civil de que se trata es contrario al Artículo 123 Constitucional, ya que este precepto abarca no sólo a los trabajadores subordinados, si no extensivamente a los trabajadores en general, de donde se desprende que se limita la protección del Derecho del Trabajo a todos los que --

(10) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, México, 1972, Artículo 8, Pág. 20

(11) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970 Pág. 268.

que prestan un servicio personal a otro, aplicando el concepto burgués de subordinación, que no es característico del contrato o relación del trabajo. Hay que hacer mención que el contrato de trabajo en el Artículo 123 Constitucional no es un contrato de carácter civil, sino de carácter social. Por tal motivo, el Congreso Constituyente determinó con precisión que el contrato de trabajo que se encuentra en su texto es un contrato de trabajo evolucionado, por lo que no se encuentra relación con los viejos contratos de los jornaleros del Derecho Civil ni tampoco con la locación de servicios. Por tanto las relaciones laborales entre el patrón y el trabajador se rigen en su función social por el Artículo 123 de nuestra Constitución Política que abarca no sólo a los trabajadores subordinados sino al trabajador en general.

En fin, la disposición es contradictoria al sentido ideológico del Artículo 123 de la Constitución de 1917 en su mensaje quedó plasmado y que con toda claridad se dijo que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para omitir el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de subordinación de todo aquel que presta un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un deber social, es contraproducente que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que decir que el trabajo tiene que ser subordinado. Por otro lado, el concepto de subordinación ya no caracteriza al contrato de trabajo evolucionado, como dijo Macías en el Congreso Constituyente. El concepto de subordinación se considera como aquella autoridad que tenían los patrones de los trabajadores, en tanto que el trabajador era un esclavo, un subordinado.

La obligación que tiene un trabajador de prestar un servicio efectivo no implica subordinación sino - el cumplimiento de un deber.

D) NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE TRABAJO O RELACION DE TRABAJO.

Por antecedentes históricos del Derecho Romano toda figura jurídica de cualquier rama del Derecho, siempre se le ha querido presentar como derivación del Derecho Civil y por consecuencia el estudio de la misma se hacía basándose en figuras jurídicas a ese Derecho y así tiene los que la relación de trabajo era considerada de origen y naturaleza contractual, por esa razón se planteó el problema de que si la relación de trabajo entre trabajador y patrón respecto a su naturaleza jurídica, de que si se consideraba un contrato civil, asimilándolos a los ya conocidos como por ejemplo, con el de compra-venta, de arrendamiento, etc., situación que analizaremos en otro capítulo respecto a las ideas civilistas sobre la relación de trabajo.

El Doctor Mario de la Cueva hace un resumen en relación con el presente tema que tratamos, diciendo: -- (12).

"1.- La relación individual de trabajo goza de plena autonomía frente a los contratos de derecho civil, tanto por estar regida por un estatuto autónomo, cuando porque ninguna de las figuras civiles es apta para explicarla.

(12) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo,- México, 1969, Pág. 451.

2.- Es preciso distinguir el contrato de trabajo, acuerdo de voluntades para la producción de determinados efectos jurídicos queridos por las partes y la relación individual de trabajo, que es el conjunto de derechos y obligaciones que deriven para el trabajador y el patrono, del simple hecho de la prestación del servicio.

3.- Para la existencia de la relación laboral de trabajo es indispensable la voluntad del trabajador, en tanto la voluntad del patrono no siempre concurre a la formación de dicha relación.

4.- En consecuencia el aspecto esencial de la vida de las relaciones obrero-patronales, es la relación de trabajo, o sea el hecho mismo de la prestación de un servicio, el cual de hecho determina, por sí solo la aplicación del Derecho del Trabajo, cualquiera que haya sido la voluntad de las partes.

5.- La ley mexicana hace referencia a la relación individual de trabajo, si bien en forma vaga e indirecta, en su Artículo 18, de lo cual se deduce que el término contrato de trabajo, tenga doble acepción: acuerdo de voluntades y relación de trabajo.

6.- La noción de contrato, como origen de la relación de trabajo, debe de sustituirse por la de enrolamiento o enganche.

7.- El contenido de la relación individual de trabajo, a medida que se generalizan los contratos colectivos de trabajo, no depende de la voluntad del trabajador y del patrono.

8.- El contrato de trabajo, en su aceptación de la relación de trabajo, es un contrato-realidad, pues existe en las condiciones reales de prestación de los servicios, independientemente de lo que se hubiere pactado entre el trabajador y el patrono.

9.- Sería preferible hablar siempre de la relación de trabajo, pues este término puede usarse lo mismo cuando el origen de la relación es contractual, que en aquellos casos, los cuales constituyen mayoría en la gran industria, en que existe un simple enrolamiento o enganche".

Por otra parte, el infatigable, estudioso y querido maestro de nuestra Facultad Alberto Trueba Urbina, nos dice muy claramente respecto al estudio del presente capítulo naturaleza del contrato o relación laboral que "En el Artículo 123 de nuestra Constitución se estructuró el contrato de trabajo, sin tomar en cuenta la tradición civilista ya que con toda claridad quedó precisado en el seno del Congreso Constituyente como un contrato evolucionado, de carácter social, en el que no impera el régimen de las obligaciones civiles y menos la autonomía de la voluntad, pues las relaciones laborales en todo caso deberán regirse conforme a las normas sociales mínimas creadas en la legislación laboral. En consecuencia, la teoría del contrato en la legislación mexicana se funda en los principios de derecho social cuya aplicación está por encima de los tratos personales entre el trabajador y el patrón, ya que todo privilegio o beneficio establecido en las leyes sociales suplen la autonomía de la voluntad. El contrato de trabajo es un *genus novum* en la ciencia jurídico social de nuestro tiempo" (13).

(13) Ibidem, Págs. 478, 479.

Al hacer un estudio recavando opiniones de pres
tigiados jurisconsultos y después de haber analizado minu-
ciosamente, damos nuestro punto de vista en relación a -
la naturaleza jurídica del contrato de trabajo o rela-
ción laboral en que es eminentemente de carácter social
y que deberá registrarse por normas sociales mínimas --
que se encuentran en la legislación laboral en el que -
no se encuadra con la aplicación de las obligaciones ci-
viles y con la autonomía de la voluntad, ya que dicha --
naturaleza de la relación laboral o contrato de trabajo
entre la voluntad del trabajador y el patrón está a un -
nivel superior porque las leyes sociales suprimen a la -
autonomía de la voluntad.

II.- LAS IDEAS CIVILISTAS SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO O RELACION DE TRABAJO.-

Los autores no se han preocupado mucho que digamos por dicha institución: influenciados por la tradición, dan como un hecho que el contrato individual de -- trabajo y simplemente lo incluyen en los tipos reglamentados por el Derecho Civil; lo más que han podido apun-- tar es de que se trata de un contrato innominado. Y no-- únicamente los tratadistas de Derecho Civil sino que --- los mismos que se ocupan del Derecho del Trabajo incurrir en caer en este error.

Entonces el problema de los estudios del Dere-- cho Civil se plantean en determinar que el contrato debe encontrarse relacionado en una forma de un contrato de - arrendamiento, de la compra-venta, de la sociedad o del mandato demostrando grandes esfuerzos por incluirlo en - una u otra categoría.

A) TEORIA DE ARRENDAMIENTO.

Considerando a la relación laboral como un con-- trato de arrendamiento diciendo que la cosa arrendada era la fuerza de trabajo, que residen en el ser humano y que puede ser utilizada por otra como una máquina.

Planiol (14) es uno de sus más indicados po--- nentes diciéndonos: "Existe grave confusión respecto al nombre que debe aplicarse a este contrato. Los econo-- mistas se contentan casi siempre con denominaciones inú-- tiles o falsas desde el punto de vista jurídico y es así que se han acostumbrado a llamarle contrato de trabajo,-

(14) Idebem, Pág. 374.

expresión que parece tener cierta virtud oculta, puesto que se la emplea continuamente en el mundo parlamentario que, en derecho, no tiene más valor que la expresión simétrica, contrato de casa aplicado al arrendamiento de casas. El trabajo puede ser objeto de muchos contratos, por lo que el buen sentido exige que por lo menos, se — tenga el cuidado de decir de cual de ellos se trata... — Este contrato es un arrendamiento, como lo muestra un rápido análisis: la cosa arrendada es la fuerza de trabajo que recide en cada persona y que puede ser utilizada por otra como el de una máquina o la de un caballo; dicha fuerza puede ser dada en arrendamiento y es precisamente lo que ocurre cuando la remuneración del trabajo por medio del salario es proporcional, de la misma manera que — pasa en el arrendamiento de cosas". Esta doctrina fue — criticada porque la esencia del contrato de arrendamiento se encuentra en el uso o goce de un bien que no se — destruye y deberá ser devuelta al arrendador, una vez — que se haya hecho uso de la misma cosa, por lo que no se puede considerar contrato de arrendamiento, ya que la — fuerza de trabajo se consume en el instante en que se presta el servicio, cosa que no sucede en el contrato — de arrendamiento.

B) TEORIA DE LA COMPRAVENTA.

Se insistía que la relación que se establecía entre patrón y trabajador debería de considerarse un contrato de compraventa, porque el trabajador vendía al patrón la energía de trabajo.

(15) Ibidem, Pág. 375.

Carnalutti (15) es el autor que más se ha esforzado por demostrar que el contrato de trabajo es un contrato de compraventa.

Parte para la demostración de un estudio del contrato que tiene por objeto la ministración de energía eléctrica: se entendía como un contrato de arrendamiento más el error de esta idea consistía en que no se distinguió la energía de su fuente. El objeto del contrato no es la fuente de la energía misma y esta no puede ser objeto de arrendamiento, porque en el arrendamiento debe de devolverse la cosa recibida, lo que no sucede con la energía; quiere decir que ésta, es decir la energía, sólo puede ser objeto de compraventa.

Haciendo una semejanza con el contrato de trabajo nos dice que se encuentra una situación similar: — El hombre en su persona física, no puede ser objeto de contratación, de tal manera que el único objeto posible de la prestación del trabajador es su fuerza de trabajo esto es energía".

Sin embargo se criticaron estos argumentos en favor en relación que se hacía consistir en que el patrón y el trabajador debe de entregar al comprador la cosa objeto del contrato, misma que puede ser un bien mueble o inmueble.

C) TEORIA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

Entre los autores que principalmente apoyaron en que el contrato de trabajo era un contrato de socie—

(15) Ibidem, Pág. 375.

dad tenemos a Chatelain y Valverde y por ello nos referimos a su teoría, que es en el que intervienen varias personas en común para realizar una obra, en la cual cada una de esas personas invierte algo y también los resultados son divididos en común. Y nos dice Chatelain:

El contrato de trabajo se encuentra en la gran industria, se refiere, pues, al trabajo en la empresa, — por lo que es conveniente partir del concepto de empresa para entenderlo:

"Considerando en su aspecto puramente económico, un establecimiento industrial es algo complejo, que responde a cierta unidad. Es, ante todo, un grupo de — hombres y su funcionamiento es una combinación de actos que tienden a un fin común: la producción de objetos: Unión armonía de actividades de muy diversos grados, inteligencia, ciencia, fuerza, habilidad, técnica, coordinación y subordinamiento de actos simultáneos y sucesivos — a fin de obtener el máximo de rendimiento, disciplina — para mantener la coordinación y subordinación necesarios al éxito de la obra común, tal es la empresa industrial."(16).

Delimitando así el concepto de empresa, un — análisis de las relaciones entre trabajadores y patrones demuestra que en el fondo de ellas, existe un contrato de sociedad lo entiende así Chatelain:

"En efecto, los elementos de este contrato son dos, obra común de varias personas, cada una de las cuales aporta algo y división en común de alguna cosa. Por—

(16) Ibidem, Pág. 377

lo que al primero se refiere, no hay manifiestamente — obra común y colaboración, uno aporta su espíritu de — iniciativa, su conocimiento de la clientela, su talen— to organizador, su actividad intelectual, en una palabra su industria y también su capital; otras no aportan sino su fuerza de trabajo, su habilidad profesional, su traba— jo, su industria. En cuanto al segundo elemento, una — explicación del término beneficio demuestra igualmente, su existencia: En el término beneficioso es necesario— distinguir los beneficios a dividir y que es efectiva— mente dividido entre patrono y trabajador es el que resul— ta si se considera la situación de una persona que acumu— lará las funciones de empresario y trabajador, en cuyo — caso bastaría para obtenerlo, deducir de la venta de los productos los gastos de arrendamiento de locales e ins— trumentos los generales como impuestos, etc., así como — los que implica la compra de materias primas; los bene— ficios del empresario a su vez, se obtienen deduciendo, — de aquel beneficio, el salario pagado a los obreros. (17)

A esta teoría se refiere el Doctor Mario de la Cueva puntualizando que la doctrina de Chatelain más que una explicación jurídica, era una explicación económica— del fenómeno de la producción (18).

La crítica que se hizo a esta teoría fué en el sentido de que el contrato de sociedad la relación que — se establece es con la sociedad y cada uno de sus compo— nentes, cosa que no sucede en el contrato de trabajo, — porque la relación que se origina es de deudor a acree— dor.

(17) Ibidem, Pág. 378.

D) TEORIA DEL CONTRATO DE MANDATO.

Podemos inferir que el mandato es un contrato que por regla general vuelve para el mandatario la facultad de representar al mandante; esta representación tiene por efecto principal el de considerar que los actos celebrados por el mandatario han sido celebrados directamente por el mandante como si éste hubiese intervenido personalmente. Sin embargo es también de ocurrencia que el mandatario obre a nombre propio pero por cuenta del mandante cuando se trata del contrato de comisión de amplia cabida en el campo comercial.

Hay autores que pretenden una asimilación entre el contrato de trabajo y el contrato de mandato. El trabajador no es más que un mandatario del patrono en cargo de la ejecución de un servicio.

A pesar de que pueda presentarse dificultad en su diferenciación, teóricamente uno y otro contrato tienen elementos propios que los alejan de una posible identificación. Esa diferenciación surge principalmente la situación en que se hallan el mandatario y el trabajador mientras que el mandatario por regla general está facultado para celebrar actos jurídicos con atribución de obligar al mandante, excepcionalmente puede quedar obligado el mismo mandatario cuando excede los términos del mandato, no sucede lo mismo con el trabajador quien no tiene esa facultad representativa sino obligación de prestar un servicio, sin que en esa actuación represente jurídicamente al patrono es decir, que en principio el contrato de mandato tiene como finalidad la celebración de negocios jurídicos, mientras que en el contrato de —

trabajo o relación de trabajo se ejecuta una prestación de servicios.

La doctrina alemana no estuvo de acuerdo con la doctrina civilista reinante y estudio cuál era la naturaleza de la relación laboral llegando a la conclusión de que debería establecerse una diferencia entre contrato de trabajo y relación laboral, punto que trataremos en otro de nuestros capítulos.

El Maestro Alberto Trueba Urbina en su teoría integral en cuanto al contrato de trabajo la expone fundándose en el Artículo 123 de la Constitución Política— y sus palabras textuales dicen "En el artículo 123 de — nuestra Constitución se estructuró el contrato de trabajo, sin tomar en cuenta la tradición civilista, ya que con toda claridad quedó precisado en el seno del Congreso Constituyente como un contrato evolucionado de carácter social, en el que no impera el régimen de las obligaciones civiles y menos la autonomía de la voluntad, — pues las relaciones laborales en todo caso deberán regirse conforme a las normas sociales mínimas creadas en la legislación laboral. En consecuencia, la teoría del — contrato de trabajo en la legislación mexicana se funda en los principios de Derecho Social cuya aplicación está por encima de los tratos personales entre el trabajador y patrón, ya que todo privilegio o beneficio establecido en las leyes sociales suplen la autonomía de la voluntad. El contrato de trabajo es un *genus novum* en la ciencia — jurídico-social de nuestro tiempo. (18)

(18) Alberto Trueba Urbina.— Nuevo Derecho del Trabajo. México, 1970. Pág. 277

Respecto a las teorías civilistas anteriormente expuestas observamos que han pasado a la historia en cuanto al estudio del contrato de trabajo o relación laboral al ser objetadas y deshechadas por la teoría integral del Maestro Alberto Trueba Urbina que me convence por lo humano, jurídico y social que proyecta para que sea aprovechada por los hombres en una forma positiva en bien de la humanidad, punto que analizaremos más ampliamente en otro de nuestros capítulos.

OPINIONES DE DIVERSOS AUTORES SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Desde que Ulpiano, jurisconsulto del Derecho Romano estableció la diferencia entre el Derecho Público y el Derecho Privado, los juristas de todos los tiempos han tratado de mejorar el criterio de tal distinción. — Así, al decir del maestro Francisco González Díaz Lombardo, se conocen algunos criterios respecto de tal distinción.

Esta diferenciación romana, que se conoce con la denominación de tradicionalista o de la teoría del — interés en el juego, proviene que la naturaleza privada o pública de un precepto, depende de la índole del — interés que garantice.

Por otra parte, la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas, que también pretende establecer la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, considera que los preceptos del Derecho pueden crear, entre las personas a las que se aplican, relaciones de coordinación y de supra o de subordinación.

Cuando se establece una relación de coordinación entre los sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, estamos frente a una relación de Derecho Privado; en cambio, si dichas relaciones se dan entre el Estado como entidad soberana y un particular, entonces — estaremos frente a una relación de Derecho Público. No obstante lo anterior, la intervención del Estado en — ocasiones este, puede intervenir, despojando de su imperio simplemente como un particular y en tal caso las — relaciones serán de carácter privado.

García Maynez critica ambos criterios pues estima que en última instancia, los dos hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma. "Si se acepta que el criterio válido es el del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o del juez; en cambio si se acepta la teoría, se reconoce implícitamente que la determinación de la índole, privada o pública de un precepto de derecho depende también de la autoridad del Estado". (19).

Mario de la Cueva concluye al respecto que el Derecho Público es el que legalmente la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que participan con ese carácter. El Derecho Privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con caracteres de particulares " (20).

Cabanellas, opta, por enumerar las características de ambas ramas del Derecho: "En el Derecho Privado, nos dice, que se considera el fin particular y propio del individuo, en tanto que en el Público se estima la totalidad de los individuos reunidos bajo la idea del Derecho en el Estado.

En el Derecho Público se toman en cuenta las relaciones de Orgánica, subordinación y dependencias; en

(19) García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho, México, 1951, Pág. 131

(20) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo, México 1969, Pág. 195.

el Derecho Privado las personas están jurídicamente equi-
paradas, mientras que en el Público existe el sometimien-
to de la voluntad a un mandato; en cambio en el Dere-
cho Privado este se preocupa primordialmente por las as-
piraciones de los individuos, el Derecho Público cuida -
de las necesidades que atañen a la conservación del or-
den social y jurídico" (21).

Como el Derecho del Trabajo es una disciplina
jurídica autónoma, por tener un amplio campo de estudio,
una doctrina homogénea y un método propio que le permite
adoptar procedimientos especiales para el conocimiento -
de la verdad constitutiva del objeto de su indagación --
resulta interesante conocer a qué rama del derecho per-
tenece.

Los seguidores que aceptan que nuestro derecho
del trabajo es o pertenece a la rama del Derecho Públi-
co dicen que las normas son imperativas autoritariamen-
te por el Estado, en virtud de que la esencia de la reac-
ción del Derecho Público tiene una pretensión absoluta-
de vigencia, pero la esencia de la relación del Derecho
Público es la misma se impone aún cuando los particula-
res no lo quieran, esto es, por propia autoridad.

Castorena, en su manual del Derecho Obrero --
(1932) considera que el Derecho del Trabajo es una rama
de Derecho Público, "Todo deber que nos imponemos por -
nosotros mismos es Derecho Privado; es público el Dere-
cho si el deber proviene de nuestro ánimo, sino de una-
regla impuesta por el Estado" (22). Tratándose de par-

(21) Guillermo Cabanella S.- Introducción al Derecho --
Laboral, Buenos Aires, 1960, Págs. 607, 608

(22) J. Jesús Castorena.- Manual de Derecho Obrero, Méxi-
co, 1942, Pág. 12.

ticulares, las normas que nos rigen son de Derecho Público si su aplicación es impuesta por el Estado.

Almosny, por el contrario como otros autores, estima que "la intervención del Estado en el régimen del contrato, la substitución de la voluntad por la autoridad del poder público, el carácter de orden público que encierran las normas del Derecho del Trabajo en parte del Derecho Público Interno. Sin embargo, si se atiende a que todo el Derecho del Trabajo gira alrededor del contrato que lleva su nombre, el cual es de índole especialmente privado, por los intereses que regula, tenemos que concluir de los que sostienen que no obstante el intervencionismo estatal es Derecho del Trabajo por naturaleza de la esfera de la acción del Derecho Privado." (23).

Radbruch, fué el que formuló por primera vez la teoría de un tercer género al expresar que "si queremos traducir al lenguaje jurídico la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y las ideas, diríamos que la tendencia hacia un derecho social cada vez que va socavando más la separación rígida entre el Derecho Público y el Privado, entre el Derecho Civil y Derecho Administrativo, entre contrato y ley; ambos tipos de derecho penetran uno en otro recíprocamente, dando lugar a la aparición de nuestros campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al Derecho Público ni al Privado, sino que representan un derecho enteramente nuevo, de un tercer tipo, a saber: el Derecho Económico y el Obrero" (24).

(23) Gustavo Radbruch.- Introducción a la Ciencia del Derecho, México 1951, Pág. 108

(24) Ibidem, Pág. 109

En la misma postura se pronuncian Castán Tobeñas al indicar que "Integrado el Derecho Laboral por --- elementos de Derecho Público y de Derecho Privado sobrepasa la clásica división sipartita de las disciplinas --- jurídicas y crea una tercera agrupación llamada a ocupar un puesto intermedio entre el Derecho Individual y el Derecho del Estado" (25).

En contra de las ideas anteriormente expuestas que nos hablan de un tercer género de Derecho, se encuentra Sinzheimer (26). Que sostiene que el Derecho del Trabajo es un derecho unitario que comprende normas de Derecho Público y de Derecho Privado, que no pueden separarse por estar íntimamente ligadas, pues allí donde el Derecho del Trabajo es Derecho Público supone al Derecho Privado y a la inversa",

Pérez Botija también considera inadmisibile la existencia de una categoría distinta a las dos tradicionales expresando al respecto que: "no debe aplicarse a las normas del Derecho del Trabajo la tesis de que pueden tener una naturaleza jurídica especial. Es ésta una solución muy socorrida para los investigadores que no aciertan a encontrar las instituciones vigentes o que no llegan tampoco a precisar las semejanzas o discordancias entre unas y otras, para hacer posible esa formidable regla de interpretación jurídica que se llama anarquía y que resuelve no pocas lagunas jurídicas" (27).

Ahora bien para dar nuestro punto de vista ---

(25) Castán Tobeñas.- Hacia un Nuevo Derecho Civil; México, 1934 Pág. 16

(26) Sinzheimer. Citado por Mario de la Cueva; México, 1969; Pág. 217

(27) Eugenio Pérez Botija.- El Derecho del Trabajo; México, 1948 Pág. 132.

tendremos que adentrarnos hasta el punto medular y esencial de lo que es, como nació y desde donde arrancó nuestro Derecho del Trabajo, el Derecho del Trabajo en México, como un nuevo Derecho del Trabajo.

El nuevo Derecho del Trabajo en México surge en las proclamas y en los manifiestos, en las inconformidades de los que con heroísmo se enfrentaron al régimen de la dictadura del General Porfirio Díaz. Ricardo Flores-Magón a la cabeza organizó grupos para derrocar al dictador. El documento de más significación es el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana, que suscribieron en San Luis Missouri el 10 de julio de 1906 los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sabaria, Manuel Sarabia, Librado Riveray, Rosalio Bustamante, es el primer mensaje de Derecho Social del Trabajo a los obreros mexicanos, los cuales y por ser trascendentales lo reproduciremos a continuación:

"21.- Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso diario para la generalidad del país, en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; y de más de un peso para aquellas regiones donde la vida es más cara y en los que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

"22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

"23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no buñen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

"24.- Prohibir en absoluto el empleo de niños-menores de 15 años.

"25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

"26.- Obligar a los patrones o propietarios — rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éstos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.

"27.- Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo".

"28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.

"29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierra no abusen de los medieros.

"30.- Obligar a los arrendadores de campo y casas que indemnizen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellos.

"31.- Prohibir a los patrones bajo severas penas que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

"32.- Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados trabajadores sino una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento; o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

"33.- Hacer obligatorio el descanso dominical"
(28).

Estos artículos del Programa que hablan también sobre las tierras nos revelan el cauce económico y social en que se encontraba la clase trabajadora de nuestro pueblo a mediados de la primera década del siglo XX cuando la dictadura había llegado a aplastar al proletariado. — Fue entonces cuando surge la acción política y la acción obrera y que ambas se identifican para establecer las bases del proletariado a manera de proyecto su reivindicación económica.

Se advierte que entre los postulados del Partido Liberal Mexicano no se estipula el derecho de huelga en razón de que la dictadura porfirista toleraba las huelgas, los trabajadores ejercían aunque sin éxito sus movimientos de coalición y huelga y al declinar la dictadura los movimientos de huelga de trascendencia como los de Cananea y Río Blanco que fueron reprimidos con crueldad.

La dictadura desde 1906 manifiesta su estado de decadencia.— La unión sindical de los obreros los

(28) Alberto Truéba Urbina.— Nuevo Derecho del Trabajo,— México, 1970. Pág. 4

coloca en vía de alcanzar sus primeras conquistas en la lucha social y para con el ánimo de liberación del proletariado, la dictadura del porfiriato recurre a la violencia, asesinatos, derramamiento de sangre, convirtiéndose en período revolucionario por excelencia.

LA REVOLUCION MEXICANA Y EL REGIMEN MADERISTA.

Don Francisco I. Madero se enfrentan al régimen del General Porfirio Díaz, para participar en la campaña presidencial de 1910, con el principio de SUFRAGIO-EFECTIVO NO REELECCION, que entusiasma al pueblo para impedir su continuación del dictador al frente del poder ejecutivo y a punto de ser encarcelado Don Francisco I. Madero, se vió obligado a lanzar el Plan de San Luis, que aparece firmado en San Luis Potosí el 5 de Octubre de 1910 y en su artículo 7o. señala el 20 de noviembre para que la ciudadanía se levante en armas en contra del gobierno de Don Porfirio Díaz y así estalla la revolución el 20 de Noviembre de 1910.

El triunfo de la revolución con elecciones democráticas fué electo presidente de la República el señor Francisco I. Madero iniciándose una nueva etapa política, económica y social.

"Como primer paso social expide el decreto de Congreso de la Unión el 13 de Diciembre de 1911, que crea la Oficina del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, colonización e industria, para intervenir en la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo: manifestación elocuente del intervencionalismo del Estado y origen rudimentario de la Jurisdicción Laboral. Entre otras actividades auspició la formulación

del contrato y tarifas de la industria textil en 1912 y resolvió más de 60 huelgas en favor de los obreros. Por otra parte, ya tenían en su cartera el presidente Madero los primeros proyectos de leyes agrarias y del trabajo, precursoras de las garantías sociales" (29).

El Presidente Madero envió a la Cámara de Diputados por conducto del Secretario de Hacienda de la XXVI Legislatura Federal de iniciativa de Ley del 25 de septiembre de 1912, que creó un impuesto sobre alianzas y tejidos de algodón para favorecer a los trabajadores textiles. Esta iniciativa hizo que se originaran trascendentales debates en dicha Cámara en donde nacieron los ideales más avanzados de justicia social habiendo sido aprobada.

DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE LA XXVI LEGISLATURA FEDERAL.

Trataremos de introducirnos en esta XXVI Legislatura Federal para tener una imagen de la forma en la que en ella se pretendía solucionar los conflictos laborales, tratando de proteger en forma activa al trabajador; haremos mención, en primer término a las ideas que exteriorizó el Diputado Jesús Urueta.

Jesús Urueta llevó a la Legislatura el pensamiento de la clase trabajadora y menciona que existe en la sociedad dos clases, que han sido divididas por el régimen de vida que impone el medio de explotación en que se vive, que es la clase trabajadora despojada y sufrida

(29) José C. Valadez.- Imagen y Realidad de Don Francisco I. Madero, México, 1963, Pág. 224.

y la de los capitalistas, ricos y ociosos; que todas las doctrinas ideológicas liberales, socialistas, etc., están de acuerdo en un sólo ideal, que consiste en que el trabajador obtenga su retribución íntegra de su trabajo, y a mayor redundancia sobre la aprobación del proyecto de la Ley relativa al aumento de los salarios de los trabajadores de las fábricas textiles manifiesta Jesús Urueta "Todas las conquistas de la clase obrera han sido muy difíciles muy duras, muy cruentas; el pequeño bienestar que adquiere el obrero, lo adquiere a costas de grandes dolores y de grandes luchas y es natural de que se trata de dos intereses perfectamente antagónicos, el del industrial por una parte y el del obrero por otra; y como el capitalismo moderno ha convertido al obrero exclusivamente en un instrumento del industrial a tal grado, de que es absolutamente imposible, dentro de las leyes de la economía moderna que el salario aumente por propia voluntad de los industriales, claro es que toda conquista en este terreno, es hecha por el obrero, no obstante que sea una conquista que le cueste muchos sacrificios y dolores" (30).

Observamos que Don Jesús Urueta, trata de encontrar la solución del problema que se suscita entre los propietarios de los medios de la producción representados por los industriales y los capitalistas por una parte y el proletariado que es la clase productora por la otra; nos señala que la solución para resolver el conflicto que se presenta al exigir justamente a los obreros de las fábricas textiles, en aumento de los salarios en que el gobierno intervenga en una forma obligatoria a proteger al proletariado, siendo su función principal, regular el libre juego tan injusto, que se presenta en

(30) Ibidem, Pág. 224.

la economía moderna; creando ésta una situación necesaria para el trabajador, ya que como es de esperarse el aumento de los salarios no se hará por una concesión de gracia que realice el capitalista, sino se llevará a cabo por el propio esfuerzo de la clase trabajadora asalariada y como consecuencia los legisladores se encuentran en la necesidad de expedir leyes favorables al trabajador.

También nos da la pauta para resolver un problema todavía latente en nuestro pueblo que es el trabajador del campo, problema correlativo, el sustentado por los obreros de las industrias, ya que los primeros también se encuentran sin protección, y en un momento dado, al subir los salarios en la ciudad, los trabajadores del campo se verán precisados a abandonar sus labores en el cultivo de la tierra, produciendo un gran desequilibrio en la economía nacional, por eso nos apunta que el trabajador del campo necesita ser ayudado y protegido en la misma forma que el trabajador en las fábricas y por esa razón se expresa: "El problema agrario, la situación de los obreros es muy diferente a la situación de los trabajadores del campo y ya que nosotros aún cuando sea de esta suerte, iniciaremos el estudio y la resolución trascendentales, es necesario, que, a lado de las leyes protectoras de los obreros, procuremos dar leyes protectoras de los trabajadores de los campos, de otra manera corremos el riesgo de que, mejorando la suerte del obrero, los campos se despueblen y de todas partes de la República los brazos necesarios para la agricultura vengán a servir para la industria de las grandes ciudades" (31).

(31) Ibidem, Pág. 225

SALVADOR MORENO ARRIAGA.— Aunque fué perteneciente del grupo católico, tenía la inquietud de acudir a auxiliar a la clase trabajadora veía y sentía la necesidad de tutelar al trabajador, se mostró favorable a la aprobación del proyecto de ley de la alza de las tarifas que beneficiaban a los obreros de la industria textil, — nos deja ver en su discurso que el obrero aunque tenga — trabajo no recibe la retribución necesaria para satisfacer las necesidades que se le presenten, también menciona, que el Estado ha seguido una política de abandono — respecto de la actitud económica de sus súbditos y donde se nota más este abandono es en el problema de la clase-trabajadora donde se ven necesitados los niños y las mujeres a trabajar; y así se manifiesta textualmente: "Pero donde más se nota el abandono del Estado, donde radica muy especialmente la causa de la crisis obrera y del obrero que se ocupa está en la desenfrenada libertad — económica de la industria "(32), como se puede observar, expone con claridad que la competencia desmedida en que se enfrentan las empresas industriales, ocasiona que los precios bajen y como consecuencia que los trabajadores — se vean perjudicados.

En el antes citado discurso, el diputado Salvador Moreno Arriaga, hace mención que por el excesivo abuso del liberalismo, donde las libertades no tienen límites, se encuentran muchas envidias y un uso impropio de la libertad que puede acarrear la explotación y la rutina de la clase trabajadora, ya que el industrial exageradamente utiliza este derecho para aplastar a la clase — proletaria sin preocuparse de ello y la única forma de — hacerle frente a este desenfreno es la unión de los trabajadores en asociaciones. "Es en el terreno de la ini-

(32) Ibidem, Pág. 225

ciativa privada donde se colocan los justos esfuerzos de la clase obrera, para agruparse en asociaciones libres, en las cuales el obrero puede realizar multitud de fines que por si solo sería impotente de alcanzar. La agrupación obrera que debemos fomentar, es estimular y resguardar es en el orden social, el modo de organización que nos permitiera preservar y mejorar al obrero de los peligros del individualismo y de la absorción de su persona por el Estado. El obrero conservará en las asociaciones que legalmente le permitamos formar, un medio legal de legítima defensa, su libertad de expansión" --- (33).

HERIBERTO JARA.— Uno de los representantes de los derechos de la clase obrera, en un discurso que pronunció a favor del alza de las tarifas multicitadas, sos tiene la tesis de don Jesús Urueta, en el sentido de que no hay que tener en el olvido las peticiones que --- realicen los obreros, sino todo lo contrario, hay que ayudarlos, se debe atender a todos aquellos que recurran a los legisladores, y al hablar sobre el trabajador, se ñala un concepto amplio abarcando a todo aquel que presta sus servicios a otro en diferentes ramas de la vida, saliendo en esta forma del concepto restringido que --- consiste en señalar que el trabajador es únicamente aquel que labora en las fábricas, expresándose de la siguiente manera: "No temamos a que vengan otros con nuevas peticiones; que vengan los que quieran, los recibiremos con gusto, pero ahora como la clase obrera, los operarios de hilados y tejidos, son los que recurren a -

(33) Ibidem, Pág. 226.

nosotros buscando beneficios y ellos son los primeros, - por consiguiente a quienes debemos atender; y vengan también los demás, también nos ocuparemos de sus asuntos porque para eso estamos. Conceptualmente ¿Qué es el obrero?. No sólo el que está en una fábrica de hilados sino todo el que trabaja en diferentes ramas de la vida" (34). Al igual que los diputados antes mencionados, en Heriberto Jara se aprecia ya el ideal que cristalizó y se desarrolló en la Constitución de 1917, por lo que respecta a la tutela y la reivindicación de los derechos de la clase obrera.

JOSE NATIVIDAD MACIAS.- Hace resaltar a la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal que el objetivo principal que se debe tratar por ser en realidad trascendental para el futuro de la patria, son los problemas sociales que tienen como base el problema agrario y el problema obrero, porque son los ejes sobre los que gira las sociedades modernas del mundo y que han hecho que el hombre se preocupe por el mejor sistema más apto o adecuado para sacar el mejor provecho en beneficio de la sociedad integralmente y a continuación exponemos las palabras del ilustre José Natividad Macías: "Los problemas sociales tienen como base importante el problema agrario y el problema obrero; éstos son los ejes sobre los que giran todas las sociedades modernas y que han provocado multitud de sistemas que han tenido el atractivo detrás de ellos las mejores inteligencias del mundo; y yo que soy representante de esta clase benemérita, vengo aquí a exponer sus necesidades, con el objeto de que empecemos a satisfacerlas como es debido" (35), Del discurso del Diputado José Natividad Macías nos damos cuenta que en él se exteriorizaban las ideas que el proletariado de nuestro pueblo hoy disfruta

(34) Ibidem, Pág. 226

(35) Ibidem, Pág. 227

con sus hijos aunque no en todo su esplendor como son los anhelos de los económicamente débiles cuando dijo — "Si después de ésto, señores diputados, nos ocupamos de expedir leyes que mejoren su situación, que se les proporcionen habitaciones cómodas, modernas e higiénicas y que se les dote de escuelas para que allí puedan sus hijos recibir el pan de la inteligencia; si después iniciamos leyes que vengan a establecer las sociedades cooperativas de consumo, y finalmente si podemos dar leyes que les proporcionen un seguro para que el día que falten sus familias no queden en la indigencia, habremos cumplido con la misión que nos hemos impuestos, y todos los obreros de la República vendrán a ver que han tenido aquí representantes que han sabido cumplir con sus deberes y correspondida la confianza que se les ha dispensado — al darles la representación en éste parlamento" (36).

Es evidente de la interpretación económica de la historia que se desprende de éstas ideas del diputado constituyente citado, que fué preliminar a la formulación del Artículo 123 Constitucional.

Es irresistible reproducir las palabras de don José Natividad Macías por lo alto de su ideal en el más puro valor de justicia social ya que él ve sobre pies firmes en lo más alto de las cúspides en la que debería de caminar el progreso de México, ya que a pesar de que, al pueblo lo aplasta la calamidad, el hambre y la miseria, por la opresión de la clase capitalista, al decir que cuando el operario se haya ilustrado con la inteligencia más alta de verdad y sea una verdaderamente útil, social y productiva es decir que la sociedad estará más politizada entonces exigirá al gobierno que sea retribuí

da grandemente . y a continuación las palabras del discurso que pronuncia el ilustre Diputado textualmente "No - es, pues, posible correr; no es, posible determinar ni - hacer con una sola ley y por obra de sólo de nuestra voluntad, la felicidad inmediata de toda la clase obrera.- Por ahora lo posible, por ahora lo realizable, por ahora lo único que podemos hacer para que esa clase benemérita se convenza de que el gobierno y, con el gobierno, no sotros hemos emprendido la tarea de venir en su ayuda -- para redimirla de la opresión del capitalista, es que se le añadan unos cuantos centavos a su jornal diario para que pueda vivir con más comodidad y tener menos hambre,- para que pueda tener menos necesidades. Más adelante, - cuando el operario se haya ilustrado, cuando el operario tenga una inteligencia más llena de verdad, cuando se -- haya retirado de los vicios, cuando sea una unidad so---cial verdaderamente útil y productiva, cuando su labor - tenga que ser retribuida grandemente; en una palabra, -- cuando tengamos a unos operarios como los belgas hoy, - en el mundo civilizado es el tipo de operario ilustrado y dichoso, entonces señores, nuestras clases trabajadoras podrán decir que empezamos en tiempo oportuno a emprender la obra de su felicidad, y que con el auxilio de ella podremos llegar a realizarla" (37).

LA REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA.-

El Presidente de la República don Francisco I. Madero y el Vice-Presidente José María Pino Suárez, éstos fueron asesinados el 22 de febrero de 1913, desencadenándose la revolución constitucionalista al mando de don Venustiano Carranza en contra del usurpador Victoria no Huerta y sus incondicionales, firmándose en sus pps

(37) Ibidem, Pág. 229.

trimerías del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila.

Como primer jefe del ejército constituciona— lista, don Venustiano Carranza, pronunciando importante— discurso el 24 de septiembre de 1913 en el Salón de — Cabildos de Hermosillo, Sonora, expresando por primera— vez el ideario social de la revolución constituciona^lis ta en los términos siguientes: "Pero sepa el pueblo de— México que, terminada la lucha social la lucha de clases; queramos o no queramos nosotros mismos y opóngase las — fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales — tendrán que imponerse en nuestras masas. Tendremos — que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya— acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie podrá — evitar" (38).

Se ve claramente que el pueblo luchaba, por — ideales eminentemente de carácter social, y que el es— píritu combativo está inspirado en hacer que la clase— proletaria la que vivía de su trabajo saliera de la— miseria en que la tenía el poder capitalista, y así lu— chando triunfó la Revolución Constitucionalista, derrocan— do al usurpador Huerta, que abandonó de estampida el pa— ís para refugiarse en el extranjero.

Es indudable de que la clase trabajadora tuvie— ra que ocupar en esos momentos de lucha un lugar en la— Revolución porque es y era la fuerza de un país la clase trabajadora que con su esfuerzo constante produce la — fuerza de un poder gubernamental entonces origina un pa^lce

(38) Juan Barragán Rodríguez.— Historia del Ejército y— de la Revolución, México, 1846, Pág. 215.

to entre la clase trabajadora y el gobierno de la revolución y que es la participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario cuyo documento suscrito entre el Gobierno Constitucionalista del señor Venustiano Carranza y la gran organización obrera denominada -- "Casa del Obrero Mundial, por virtud del cual se formaron los batallones rojos en defensa de la revolución y a su vez el gobierno se comprometió a expedir leyes que favorezcan a los trabajadores" (39) así se considera de vital importancia reproducir su texto íntegro por su -- dirección trascendental que dice:

1.- El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución expresada por decreto de 12 de diciembre del año próximo pasado de mejoras, por mejorar, por medio de leyes apropiadas las condiciones de los trabajadores expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella revolución.

2.- Los de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen constar la resolución que han -- tomado de colaborar, de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la Revolución, tomando las armas, ya para guarnecer las poblaciones que estén en poder del -- Gobierno Constitucionalista, para combatir a la reacción.

3.- Para llevar a cabo las disposiciones en las dos cláusulas anteriores, el Gobierno Constitucionalista atenderá con la solicitud que hasta hoy ha empleado, las justas reclamaciones de los obreros en los --

(39) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo México, 1970, Pág. 29.

conflictos que puedan suscitarse ante ellas y los patrones como consecuencia del contrato de trabajo.

4.- En las poblaciones ocupadas por el ejército Constitucionalista y a fin de que éste quede expedito para atender las necesidades de la campaña los obreros se organizarán de acuerdo con el comandante militar de cada plaza para el resguardo de la misma y la conservación del orden.

En caso de desocupación de poblaciones el Gobierno Constitucionalista por el medio del comandante militar respectivo, avisará a los obreros su resolución, - proporcionándoles toda clase de facilidades para que - se reconcentre en los lugares ocupados por las fuerzas-Constitutivas.

El Gobierno Constitucionalista, en los casos - de reconcentración, auxiliará a los obreros ya sea como remuneración de los trabajos que ejecuten, ya a título de ayuda solidaria, mientras no les proporcione trabajos con objeto de que puedan atender las principales - necesidades de subsistencia.

5.- Los obreros de la clase del Obrero Mundial formarán listas en cada una de las poblaciones en que se encuentren organizados y desde luego en la ciudad de México, incluyendo en ellas los nombres de todos los compañeros que protesten cumplir con lo que - dispone la cláusula segunda, las listas serán enviadas, - inmediatamente que estén concluidas a la primera jefatura del ejercicio Constitucionalista, a fin de que ésta tenga conocimiento del número de obreros que están dispuestos a tomar las armas.

6.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial harán una propaganda activa para ganar la simpatía de to dos los obreros de la República y del obrero mundial hacia la revolución constitucionalista demostrando a todos los trabajadores mexicanos las ventajas de unirse a la revolución constitucionalista demostrando a todos los trabajadores mexicanos las ventajas de unirse a la revolución, ya que ésta hará efectivo, para las clases trabajadoras, el mejoramiento que persiguen por medio de sus agrupaciones.

7.- Los obreros establecerán centros y comités revolucionarios en todos los lugares que juzguen conveniente hacerlo. Los comités además de la labor de pro paganda, velarán por la organización de las agrupaciones obreras y por la colaboración en favor de la causa Constitucionalista.

8.- Los obreros que tomen las armas en el ejército Constitucionalista y los obreros que presten servicios de atención y curación de heridos u otros semejantes, llevarán una sola denominación, ya que sea que estén organizados en compañías batallones, regimientos, brigadas o divisiones. Todos tendrán la denominación de rojos.

Constitución y Reforma, Salud y Revolución Social. H. Veracruz, 17 de febrero de 1915. Firmado: Rafael Zubarán Capmany (Secretario de Gobernación, en representación del Primer Jefe).- Rafael Quintero, Carlos M. Rincón, Rosendo Salazar, Juan Tudó, Salvador González-García, Rodolfo Aguirre, Roberto Valdez, Celestino Gasca (Representación de la Casa del Obrero Mundial).- AÚbricas (40).

Así la Revolución Constitucionalista se transformó en Revolución Social con el beneficio de obtener el progreso y el bienestar del pueblo mexicano como se revela del documento antes transcrito y por el tan elogiado al convocar a un Congreso Constituyente donde se elaboraban las normas jurídicas que habían sido una promesa de la revolución con el carácter social que origina un nuevo derecho más justo y humano.

Es inobjetable que la Revolución despertó inquietudes sociales entre las clases trabajadora revolucionaria inclusive los catálogos, también pugnaron por que se expidiera una legislación laboral proteccionista de los derechos de los trabajadores.

Con estas ideas se contribuyó, para que resultaran electos Diputados Constituyentes auténticos representantes de la clase trabajadora y la de la del campesinado, y así como revolucionarios que formaron el Congreso Constituyente, nos dejaron las bases políticas y sociales donde habrían de descansar las leyes de un pueblo que habrían de regirse posteriormente.

Triunfando la Revolución Constitucionalista — don Venustiano Carranza convoca a una asamblea legislativa de la Revolución para incorporar en una Nueva Carta Constitucional los principios sociales conquistados por los campesinos y los obreros en la lucha del movimiento revolucionario.

Como se puede apreciar claramente que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y del Poder Ejecutivo de la República recogió la idea de los Constituyentes por los cuales había derramado sangre donde un

pueblo gozaría de una Constitución envidiable que habría de quedar plasmadas normas que beneficiarían al campesinado y al proletariado en una Constitución eminentemente revolucionaria.

Después de esta breve reflexión podremos opinar sobre el capítulo que nos ocupa respecto a la naturaleza del Derecho del Trabajo en México, y que vemos que la doctrina se ha ocupado por determinar su naturaleza donde unos autores lo ubican dentro del Derecho Público — otros en el Derecho Privado o en el Derecho Social, nosotros tendremos que adherirnos a lo que dice el maestro Alberto Trueba Urbina, que lo único que han hecho los autores es "simplemente precisar la posición jurídica y no su naturaleza. Si por naturaleza se entiende no sólo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el Artículo 123 que es la fuente más fecunda del Derecho Mexicano del Trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista " (41).

El ilustre maestros nos dice la verdad en simples palabras que no se trata de ubicarlo en cuanto a su posición jurídica al precisar que pertenece a una u otra rama del Derecho, pues de lo que se trata es de determinar su naturaleza propiamente dicha, que cuando por naturaleza se entiende no sólo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y característica de cada ser, porque la Constitución Política llevó a cabo su elaboración a través de una revolu-

(41) Ibidem, Pág. 115

ción que luchó por ideales sociales que habrían de beneficiar a un pueblo que vive de su trabajo en el campo o en las fábricas y que en la XXVI Cámara de la Legislatura Federal los Constituyentes tuvieron que exteriorizar sus ideales de justicia social en donde un pueblo era — aplastado por el hambre por el capitalista explotador; y así nació el Artículo 123 cuyas normas dignificadoras — de la persona humana que es el trabajador, en las que — sobresale el sentido proteccionista y reivindicador en favor de la clase proletaria que es creador de un nuevo derecho del Trabajo y la Previsión Social; así como los Artículos 27 y 28 Constitucional que consiguieron el derecho respectivamente en favor de los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordeno a la vez el reparto equitativo de la riqueza y la intervención del Estado en la vida económica en función de tutelar a los — económicamente débiles, por consiguiente los elementos — que integran dichos preceptos son fundamentalmente económicos y por lo mismo de una nueva esencia social, que pertenecen a un nuevo tipo de constituciones que inicia en el mundo la Constitución de 1917 y que son las políticas sociales.

Por lo tanto, se desprende que la clasificación del Derecho en Público y Privado ha sido superada con — el resurgimiento de nuevas disciplinas jurídicas como — el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social que no — pertenece ni al Derecho Público ni al Derecho Privado, — porque las relaciones que de él provienen no son de — subordinación que caracterizan al Derecho Público ni de — coordinación de intereses que identifican al Derecho Privado, que por su esencia revolucionaria es un Derecho — Social, que lo caracteriza su función dignificadora, — protectora y reivindicadora de todos los débiles y espe-

cíficamente de la persona que trabaja.

Es un derecho dignificador de todos los trabajadores, obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, táxistas, profesionales, técnicos, ingenieros, peloteros, artistas, en fin de todo — aquél que presta un servicio a otro, y que de acuerdo — con la teoría integral fundándose en el Artículo 123 — Constitucional no sólo abarca a los obreros industriales sino a todos los prestadores de servicios en cualquier — actividad laboral, como son abogados, boxeadores, toreros, etc., cuyas relaciones están amparadas por el mencionado precepto constitucional.

Es un derecho protector de la clase trabajadora porque en general todas las disposiciones sociales — del Artículo 123 son proteccionistas de la clase obrera y su aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de las condiciones económicas alcanzando a la vez cierto bienestar social en su función niveladora.

Es un derecho reivindicatorio en virtud de que es un derecho constitucional del trabajo, eminentemente revolucionario porque el mensaje del Artículo 123 después de ser dignificador y protector es reivindicador de los trabajadores en el campo de la producción económica y — lo hace efectivo socializando los bienes de la producción en una forma mínima nuestro Derecho del Trabajo positivo mexicano como son en especial el Derecho de Huelga, — Asociación Profesional, participación de utilidades, — prima de antigüedad, etc., en general todas aquéllas normas que tienden a socializar los bienes de la producción y que en esta forma el Derecho del Trabajo Social positivo se identifica con el Derecho del Trabajo que se consiguó en el Artículo 123 de nuestra Constitución Política—

de 1917 y es así como el Derecho del Trabajo se elevó a norma social de la más alta jerarquía jurídica en estatuto constitucional dignificador, protector y reivindicador.

Después de esta reflexión tendremos que decir que nuestro Derecho del Trabajo en México es perteneciente a la rama jurídica del Derecho Social porque sólo así podremos hablar cabalmente de justicia social en virtud de que así nació la Constitución Política de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía en razón de que fue la primera y única que recogió los anhelos de la clase trabajadora que fue la ideología social de nuestra revolución.

ANTECEDENTES HISTORICOS Y ECONOMICOS DE
LA RELACION LABORAL EN ROMA.

En Roma, lo mismo que en cualquier otro Estado antiguo o moderno, la trilogía trabajo, economía y política, fué un círculo cerrado de causas concatenadas y con juntas difíciles de separar entre sí.

Roma en su historia primitiva y aún en sus comienzos imperales de los siglos II y III antes de Cristo era un país agrícola no sólo por su actividad en esta in dustria sino por su destino geográfico y político. Por eso mira con desprecio el tra ajo industrial y artesano, que relega a los esclavos. Mientras propietarios agrícolas que eran los ciudadanos preferidos y de rango primordial en la política se aprovechan con carácter excluí sivo el trabajo del cultivo del campo.

En los años que preceden al principio, el ré— gimen capitalista agrícola infiltrado en Roma desde Orien te, crea el comercio como industria separada limitada al principio a los productos agrícolas y extendida luego a las manufacturas confeccionadas en Roma y sus dominios,— de donde viene inicialmente el impulso industrial que — Roma capta y aprovecha" (42).

Como puede analizarse de lo antes expuesto de toda esta evolución histórica el trabajo es una riqueza— que renta beneficios a su propietario y que se explota — en trabajo humano en la forma más salvaje del hombre por— sí mismo.

(42) José Pérez Leñero.— Teoría General del Derecho Espa ñol. Madrid, 1948, Pág. 370.

La relación laboral en el trabajo del esclavo. La historia jurídica de la esclavitud en Roma no es igual ni consecuentemente en el Derecho Romano. El esclavo era en la antigua familia campesina de Roma, un miembro más de una familia en íntimo contacto y vínculo estrecho con -- los miembros libres de la casa (liberi-hijos), compartiendo con ellos el trabajo y el pan prueba de esto la evolución de la palabra Familia como nacida en la misma raíz-etimológica de famulus que significa primeramente todo -- el conjunto de la servidumbre sometida al poder del jefe de la casa, sin distinción de sexo ni condición jurídica en relación con la libertad o parentesco sanguíneo o político del mismo. Sólo más tarde con la diferenciación dentro de la familia de los liberi y de los servi, que se encuentra en el poder del pater familias la misma diferenciación de patria potestad y de mancipium, término éste último sinónimo de esclavo y de significación y de etimología destinada al traslado de propiedad de las cosas mancipi en el Derecho Romano, de este modo la palabra familia como sinónima ya solamente del conjunto de -- esclavos, se usa indistintamente como sinónima de pecunia y juntas o separadas como sinónimos de patrimonio"-(43).

Esta evolución regresiva en el concepto humanitario del iusnaturalismo de los primeros tiempos en que el esclavo es considerado al igual que los hijos, coincide y se debe principalmente a la transformación de la -- economía romana de doméstica en capitalista. Al aumentar en proporciones fabulosas el número de esclavos, de-

(43) Ibidem, Pág. 372,

bido a las conquistas ininterrumpidas de Roma, se aumentaron en proporción a los frutos económicos de su trabajo. La producción excedía al consumo doméstico, dando con ello origen la industria y el comercio. El trabajador esclavo se convierte así en un mero factor numérico dentro de la masa de esclavos de las grandes explotaciones industriales.

El Derecho de Propiedad sobre el trabajo servil.- El trabajo del esclavo parte y fruto pertenecía en absoluto al dueño y señor, por imperativo de ese mismo derecho de propiedad y así no sólo el fruto de la actividad industrial y manual del esclavo sino de otra actividad intelectual, comercial y aún natural y fisiológica pertenecían al dueño. Todo lo que adquiría el esclavo entraba sin mandato especial en el patrimonio del dueño, prescindiendo de la voluntad de las partes en el negocio es decir que su actividad no era tan sólo objeto de derecho de propiedad, sino un instrumento de acción jurídica y económica, sin voluntad, ni capacidad jurídica en manos del señor " (44).

Otras limitaciones al derecho absoluto de propiedad el dueño sobre la actividad laboral del esclavo, vino en el derecho Romano por la extensión de la institución del peculín, inicialmente sólo filial, extendido luego al esclavo. La entrega del peculio al esclavo tuvo por finalidad primera, el abrir un crédito limitado a los terceros contratantes como el esclavo, pero indirectamente y el pretor así lo reconoció, facultaba moralmente al dueño para comerciar con lo entregado, pudiendo el esclavo rescatar su propia libertad con el exceso de estas ganancias obtenidas por el comercio. De esta -

(44) Ibidem, Pág. 374

manera indirecta se pagaba el trabajo del esclavo, conceptuando la renta del peculio entregado como un salario o sueldo la actividad o trabajo comercial del mismo.

Sólo en un sentido amplísimo y en una aplicación de analogía remotísima se puede hablar de principios de jurisdicción laboral en el trabajo del esclavo. Este incapaz integralmente de todo derecho, no podía acudir a los tribunales en demanda de justicia natural contra los excesos y crueldad de su dueño al exigirles trabajos sobrenaturales. "Séneca sin embargo nos habla de tiempos de Nerón existía el Magistrado encargado de recibir las quejas de los esclavos contra los excesos de sus dueños y si resultaban culpables, podían ser obligados a su venta en condiciones no onerosas para el comprador" (45).

De este párrafo anterior se encuentra una reflexión de remordimiento de conciencia de la forma brutal y tan bárbara del trato y la explotación del hombre, tratando de esta forma de justificarse consigo mismo y empieza a despertar en el hombre el sentido humano que debe de existir en una comunidad socialmente civilizada, porque de no ser así la humanidad tiende a destruirse.

La relación laboral en el trabajo del Liberto, operae liberti y de los ingenui. Las relaciones laborales del liberto van en el derecho Romano caminando lentamente y así nos encontramos del obsequium que, en consonancia con su etimología consistía en ese estado "estar siempre presto y preparado", estado de obediencia indeterminada y un punto siempre para cualquier cosa.

(45) Ibidem, Pág. 378.

Dentro de este concepto general del obsequium se incluía entonces los *oprae liberti*, iniciándose así la contraposición entre *obsequium* y *oprae liberti*, que se manifiesta claramente en la época clásica, tanto en el origen y formalidades de las distintas obligaciones como en su contenido, ya que el *obsequium* podía ser remunerado y los *oprae* eran siempre gratuitos y debidos en derecho por la mera cualidad de la manumisión.

Podemos de ésta forma conceptual los *oprae liberti* como los trabajos que el liberto debe de prestar a su patrono en virtud del derecho y no por mero deber moral de gratitud u obediencia adquirido mediante la pro mesa jurada con la que respondía el liberto al patrón, consistente en la fijación por parte del patrono de los trabajos que exigía al liberto en virtud de su potestad patronal.

"Los *ingenui alieni iuris*, sometidos a la patria potestad por nacimiento, *mancipi causa* o adopción — eran incapaces jurídicamente para contratar, por lo que veían limitado su derecho a disponer de su trabajo pudiendo su dueño emplear su trabajo manual o mercantil en su provecho y utilidad haciéndole propietario o acreedor de sus beneficios. Si la casa necesitaba más brazos de trabajo que lo que suponían los hijos y la mujer, el pater familias podía aumentar ese esencial manual o industrial de su casa no sólo con la compra de esclavos, sino por la compra de hombres libres *alieni iuris* y por la adopción. Estas ventas eran una fuente de ingresos para el pater familias, en los que el móvil casi único de compra era la mano de obra" (46).

(46) Ibidem, Pág. 382

Nos encontramos de lo anteriormente expuesto como el ser humano todavía se encontraba maniatado en cuanto a la capacidad de entrar donde era utilizado como instrumento en beneficio del pater familia para aumentar su riqueza a costa del trabajo de este ser, que no era considerado como humano sino como un animal, con esto se desprende que se estaba pisoteando la dignidad humana por la ambición desmedida de riqueza del hombre.

De todo lo anterior se aprecia el valor económico, su categoría de fuentes de riquezas, pero siempre en provecho de un tercero que explota esa actividad, concepción inhumana basada en el poder del más fuerte en lo económico y político.

Pero sin embargo encontramos algunas instituciones jurídicas en relación con nuestro tema, en las que se vislumbra una concepción más humana del trabajo manual, antecedente hoy incuestionable del trabajo como medio adquisitivo de la propiedad para el propio trabajador.

"En la specificatio el trabajo del especificante hacia propiedad de esta la nova species. Aunque conceptuadas como accesión la pintura y la escritura, etc. sobre materiales ajenos, tenía para muchos juristas en aquella época el mismo valor adquisitivo. Este mismo principio rige para la percepción de los frutos ya desde los primeros años del imperio con la inspiración sin duda de la tesis preculeyana de la specificatio de que el fruto es producto de la actividad laboral del cultivador a quien aquél pertenece y según estas ideas se desarrolló la doctrina clásica de la posesión de buena fe y su de-

recho a la percepción de los frutos. El mismo fundamento tiene la evolución del derecho real de superficies - en su primera etapa dominado por el derecho absolutista del propietario del suelo y basado más tarde en este valor adquisitivo del trabajo de quien ha edificado.

Estos son los antecedentes de la relación laboral que encontramos en el Derecho Romano; todos ellos - inspirados en la concepción materialista y económica que del trabajo tenían los romanos en su filosofía, muy alejada de la directriz de la concepción de justicia social sino tan sólo rasgos sueltos de una institución civil -- más, al servicio de la misión política basada en el más fuerte económicamente, que se aprovecha del débil con - la ambición desmedida de riqueza; y que en la historia - llevó a la Roma antigua a su destrucción.

recho a la percepción de los frutos. El mismo fundamento tiene la evolución del derecho real de superficies - en su primera etapa dominado por el derecho absolutista del propietario del suelo y basado más tarde en este valor adquisitivo del trabajo de quien ha edificado.

Estos son los antecedentes de la relación laboral que encontramos en el Derecho Romano; todos ellos inspirados en la concepción materialista y económica que del trabajo tenían los romanos en su filosofía, muy alejada de la directriz de la concepción de justicia social sino tan sólo rasgos sueltos de una institución civil - más, al servicio de la misión política basada en el más fuerte económicamente, que se aprovecha del débil con - la ambición desmedida de riqueza; y que en la historia - llevó a la Roma antigua a su destrucción.

LOS ORIGENES DE LA DISTINCION ENTRE CONTRATO
INDIVIDUAL DE TRABAJO Y LA RELACION INDIVIDUAL
DE TRABAJO.

Una parte de la escuela alemana comprendió la inutilidad de los esfuerzos realizados por los maestros del Derecho Civil para explicar la naturaleza de la relación de trabajo; y se propuso estudiar esta figura jurídica en su realidad.

"Desde un punto de vista puramente formal, — resultaría fácil encontrar el concepto de la relación individual de trabajo; como cuando se trata de definir la hipoteca o la compra-venta, se acude a la definición que proporciona el Código Civil, y partiendo de ella, se estructura la figura jurídica correspondiente. Se llega entonces a la conclusión de que no existe sino un único contrato de hipoteca, con caracteres siempre iguales y cuya formación y efectos son siempre los mismos, pues lo que varía son las cuestiones de detalle, el monto de la obligación garantizada la hipoteca y el predio que la reporta; y lo mismo ocurre con la compra-venta o con el arrendamiento. En consecuencia para conocer la naturaleza y los efectos de estos contratos, basta leer las definiciones legales y las explicaciones de los tratadistas. Aparentemente podría hacerse otro tanto con la relación individual del trabajo; solamente que corremos el riesgo de que las nociones abstractas que alcancemos fracasen en la realidad" (47).

De lo anteriormente expuesto observamos que no prospera la analogía que se quiere hacer en cuanto a las

(47) Mario de la Cueva.— Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1969, Pág. 454.

definiciones de los contratos civiles para conceptualizar al contrato de trabajo o relación individual de trabajo.

Posteriormente nos dice el Maestro Mario de la Cueva "El Derecho del Trabajo es un Derecho inconcluso, o bien, es un Derecho en formación. Lo universal en el Derecho del Trabajo son su fundamento y su propósito, — pero en algunos de sus aspectos está todavía en lucha — con el Derecho Civil; el ámbito personal de vigencia del Derecho del Trabajo está aún en discusión existen actividades que pertenecen al Derecho del Trabajo pero otras son inciertas y el Derecho Civil aún no las abandona. — Esta condición particular del Derecho del Trabajo tiene por consecuencia que sus efectos no sean siempre los mis mos. En aquellas ramas de la actividad, en las cuales la adjudicación del Derecho del Trabajo ha alcanzado — lo que podríamos llamar su máximo desarrollo, aparece — nuestro estatuto con sus mejores caracteres; pero, en — cambio, cuando el Derecho del Trabajo principia a extenderse a otras actividades, sus caracteres son diferentes en el caso primero, vive el Derecho del Trabajo en plenitud, en el segundo va formándose y tiene que admi— tir, necesariamente, su imperfección y, por tanto, conce— der al Derecho Civil lo que niega en lo primero de los 2 supuestos. Por esto es que la relación de trabajo no — presenta siempre los mismos caracteres ni en cuanto a — su formación, ni por lo que a su contenido y efectos se refiere, de tal manera que es aún difícil crear un tipo de relación de trabajo" (48).

El Maestro Mario de la Cueva como estudioso — del Derecho del Trabajo nos dice que la relación del — trabajo no presenta siempre los mismos caracteres en —

(48) Ibidem, Pág. 455.

cuanto a su formación, contenido y efectos concluyendo - que aún es difícil crear un tipo único de relación de - trabajo.

Según el Artículo 1794 del Código Civil, para la existencia de un contrato se requieren consentimiento y objeto que pueda ser material de contrato; conforme al Artículo 1796 los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde ese instante, se encuentran obligadas las partes al cumplimiento de lo pactado. En cambio, en el contrato de trabajo o relación de trabajo no ocurre lo mismo con el contrato o relación individual del trabajo nos dice el multicitado Maestro Mario - de la Cueva, "Los efectos fundamentales del Derecho del Trabajo principian únicamente a producirse a partir del instante en que el trabajador inicia la prestación del - servicio, de manera que los efectos jurídicos que deri-- van del Derecho del Trabajo no producen, no por el sim-- ple acuerdo de voluntades entre el trabajador y el patrón sino cuando el obrero cumple efectivamente su obliga-- ción de prestar un servicio. En otros términos expresa-- dos; el Derecho del Trabajo, que es un Derecho protec-- tor de la vida parte del supuesto fundamental de la -- prestación del servicio y es, en razón de ella, que -- impone al patrono cargos y obligaciones " (49).

Del texto anteriormente transcrito se desprende o se entiende que para que se pueda conjugar o comple-- mentar tiene que funcionar necesariamente para su formá-- ción la dinámica consistente en el acuerdo mutuo de vo-- luntades, es decir, el trabajador y el patrón para la -

(49) Ibidem, Pág. 455.

formación del contrato o relación individual de trabajo tienen que dar su consentimiento complementándose dicha relación individual de trabajo que es lo mismo, el trabajador prestando el servicio y el patrón recibiendo -- derivándose en ese acto derechos y obligaciones en este contrato.

"La subordinación del trabajador al patrono -- como lo expresa Erich Molitor que es un elemento característico del contrato individual del trabajo y que cualquiera que sea el concepto que se tenga de ella o sea la relación del trabajo, no puede derivar de la simple relación, o sea, cuando el trabajador queda enrolado en la empresa del patrono" (50).

Mario de la Cueva dice que Molitor se fijó -- en uno de los efectos de la relación del trabajo y que -- del párrafo transcrito quiso expresar que, por el sólo -- acuerdo de voluntades sobre el servicio que debe prestarse y la correspondiente remuneración, no nacen, ni el deber de la obediencia, ni la facultad de mandar, En consecuencia, y en tanto el trabajador no inicie el servicio, no está obligado a obedecer al patrono, ni tiene -- éste derecho para mandar en aquel. En el instante, en -- cambio, en que se inicia el servicio, nace esa situación general que se llama subordinación.

Nuestro punto de vista en cuanto al elemento -- característico de subordinación del trabajador al patrono del contrato individual de trabajo como lo manifiestan -- los dos autores citados anteriormente es que no estamos -- de acuerdo porque la disposición es contradictoria del -- sentido ideológico del artículo 123 Constitucional de -- 1917, donde el trabajo es un derecho y un deber social,

(50) Ibidem, Pág. 456.

que por lo tanto es equivocado querer caracterizar la naturaleza del Derecho del Trabajo con el término de subordinación donde el Maestro Trueba Urbina nos dice en su comentario en la Nueva Ley Federal del Trabajo del Artículo número 8. "El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patronos sobre los trabajadores, recuerda el Contrato de Derecho Civil y las locatios donde el patron era el amo, en tanto que el trabajador un esclavo, un subordinado. Los autores modernos del Derecho del Trabajo deshechan el concepto de subordinación, para caracterizar el contrato o relación laboral.

La imitación de nuestro legislador es evidente pues adopta la teoría de los tratadistas extranjeros, que sostienen que el Derecho del Trabajo es el Derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, por una parte; y por otra se inspiran en la teoría civilista del trabajo que se consigna en el Artículo 2578 del Código Civil de 1870, que a la letra dice:

"El jornalero está obligado a prestar el trabajo para que se ajuste, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciera así, podrá ser despedido antes que el día termine pagándosele el tiempo vencido".

Por consiguiente, el precepto civil de que se trata es contradictorio al artículo 123 de la Constitución toda vez que éste precepto rige no sólo para los llamados trabajadores subordinados sino para los trabajadores en general, de donde resulta que se restringe la protección del Derecho del Trabajo a todos los que prestan un servicio personal a otro, utilizando el concepto-

burgués de subordinación, que no es característico del contrato de trabajo; además, no hay que perder de vista que el contrato de trabajo en el artículo 123 Constitucional no es contrato de carácter civil, sino de carácter social. Por ello en el Congreso Constituyente se determinó con precisión que el contrato de trabajo que se consigna en su texto es un contrato de trabajo evolucionado, por lo que no tiene ninguna relación con los viejos contratos de los jornaleros del Derecho Civil ni con la locación de servicios. Las relaciones laborales entre el patrón y el trabajador se rigen en su función social por el artículo 123 que comprende no sólo a dichos trabajadores subordinados, sino a los trabajadores en general de donde resulta una clara restricción del texto Constitucional por seguir la doctrina de los tratadistas extranjeros" (51).

En fin podemos decir que el término subordinación no es característico del contrato o relación de trabajo conforme a la teoría integral que se apoya en la ideología de los Constituyentes que llegó a brotar como un ideal de los que lucharon y murieron por la revolución donde se iba a legislar por tener en una Constitución Social, donde las normas iban a traer aparejada la justicia social para todos o sea extensiva a una sociedad y nos damos cuenta que la concepción subordinación trunca la protección del Derecho del Trabajo a todos los que prestan un servicio personal a otro, donde el Artículo 123 Constitucional se estructuró a través de debates de nuestros constituyentes del 1916 a 1917, comprendiendo no sólo a los trabajadores subordinados, sino a los tra-

(51) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970, Pág. 269.

bajadores en general o sea todo aquel que presta un servicio a otro, con amplia justicia social. El artículo 123 quedó escrito así en nuestra Constitución:

Artículo 123.- "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados — domésticos, artesanos, de una manera general todo contrato de trabajo" (52).

De éste artículo se desplaza el Derecho en el sentido dinámico de la teoría integral en la forma más eficaz de hacer justicia social al hombre donde al referirse el contrato de trabajo lo expresa textualmente en una forma general todo contrato de trabajo que es por consiguiente el Derecho de la Clase trabajadora como lo es el obrero, empleado, técnico, doméstico, artesano, el trabajador intelectual, profesionales, comisionistas, — agentes de comercio, el trabajador autónomo, como son — los abogados, médicos, ingenieros, o sea se hace un derecho extensivamente social de todo aquel que presta un — servicio a otro y que por todo lo anteriormente expresado concluimos que el concepto subordinación no es característico del contrato o relación de trabajo.

Volviendo al análisis en cuanto a la diferencia esencial, entre la relación de trabajo y los contratos del Derecho Civil, podemos decir que la producción de los — efectos jurídicos y la aplicación del Derecho solamente — dependen del acuerdo de voluntades en lo que se refiere —

(52) Alberto Trueba Urbina.— Jorge Trueba Barrera.— Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, México, 1972, — Pág. 3

a los contratos del Derecho Civil, en tanto que en el — contrato de trabajo o relación de trabajo es necesario — el cumplimiento mismo de la obligación del trabajador; — de lo cual se entiende que en el Derecho Civil el contra to no está ligado a su cumplimiento, y en la relación de trabajo no queda complementada sino es a través de su — cumplimiento, el trabajador prestando sus servicios y el patrón recibiéndolos.

"Esta diferencia explica la necesidad de distin guir entre contrato y relación de trabajo y que el prime ro, o sea, el simple acuerdo de voluntades para la pres tación de un servicio sea únicamente la condición para — que el trabajador, como dice Molitor, quede enrolado en la empresa, enrolamiento que, a su vez, determina la for mación de trabajo y, consecuentemente la producción de — los efectos normales que el Derecho del Trabajo atribuye no al acuerdo de voluntades, sino a la prestación del — servicio" (53).

Del párrafo citado en cuanto al estudio del ori gen de la distinción del contrato y relación individual del trabajo que es el tema de que nos estamos ocupando — en la presente tesis. Mario de la Cueva está de acuerdo con Molitor de que el enrolamiento en la empresa deter— mina la formación de la relación del trabajo; y en con— secuencia la producción de los efectos normales que el — Derecho del Trabajo atribuye no el acuerdo de voluntades sino la prestación de servicios y en atención a estas —

(53) Mario de la Cueva- Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1969, Pág. 456.

consideraciones, se ha denominado el contrato de trabajo o relación de trabajo contrato realidad con la afirmación de que su diferencia existe, no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación del servicio y porque es el Derecho mismo del trabajo y no el acuerdo de voluntades lo que determina su existencia.

Después nos dice el autor multicitado Mario de la Cueva en cuanto a lo que antecede: "No debe de conducir a la conclusión de que el acuerdo de voluntades en un trabajador y en un patrón para la prestación de servicios esté desprovisto de defectos, pues de ser así, resultaría un acto inútil. Estos efectos consisten, respecto del trabajador, en la obligación de ponerse a disposición del patrono, para que éste utilice la fuerza del trabajo prometida, y tocante al patrono, en la obligación de permitir al trabajador que desempeñe el empleo que se le hubiere ofrecido, a fin de que pueda obtener las ventajas económicas pactadas en el contrato o consignadas en la Ley " (54).

Quiere decir que el acuerdo de voluntades entre el trabajador y el patrón en cuanto a su cumplimiento produce como consecuencia efectos jurídicos y que si es el trabajador quien falta quedará obligado a la responsabilidad civil como lo establece el artículo 50. Constitucional, ahora si el incumplimiento es por el otro la obligación será con el pago de los salarios durante el tiempo que hubiere perdido por culpa del patrón.

(54) Ibidem, Pág. 459.

De tal manera que de todo lo expresado condujo- en determinar la relación al origen de la distinción entre contrato de trabajo y relación individual de trabajo a los estudiosos del Derecho en cuanto al primero, como un acuerdo de voluntades y respecto al segundo como un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el patrón derivados de la prestación de un servicio personal. Consideramos que esto corresponde en cuanto al inicio del estudio de los orígenes de la distinción del contrato o relación individual del trabajo; y que posteriormente veremos que además no hay ninguna distinción de estas dos teorías que son la relacionista y contractualista en el trayecto de este trabajo.

LA FORMACION DEL CONTRATO O RELACION INDIVIDUAL DEL TRABAJO.

En relación al presente estudio que empezamos a tratar, por lo que se refiere a la formación de la relación de trabajo analizando el siguiente párrafo evocado por el maestro Mario de la Cueva, nos lleva a una afirmación indiscutible, que dice así: "La relación de trabajo es imposible sin la concurrencia de la voluntad del trabajador, pues el Artículo 5o. de la Constitución previene que nadie se podrá obligar a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento. El Artículo 5o. forma parte de los derechos del hombre y el Derecho del Trabajo lo respeta; su desconocimiento equivaldría a -- transformar al hombre en esclavo" (55).

Se entiende claramente que la voluntad del trabajador o sea su consentimiento es fundamental, para la formación de la relación del trabajo y que nuestra Constitución de 1917 la prevee en su artículo 5o. mencionando que a nadie se podrá obligar a prestar un trabajo personal sin su consentimiento.

Nos daremos cuenta que su consentimiento del patrón o sea su voluntad en la relación para la formación de la relación del trabajo en unos casos es fundamental y en otros casos ni siquiera interviene la voluntad del patrón para que pueda llevarse a efecto la formación de la relación del trabajo.

Como se puede ver en el servicio doméstico, el de las sirvientes es común y corriente la existencia del

(55) Ibidem, Pág. 459.

acuerdo de voluntades, es decir, hay la aceptación del trabajador como del patrón para la formación de la relación individual del trabajo o contrato de trabajo, o sea los dos están de acuerdo dando su consentimiento recíprocamente, complementándose en la siguiente forma, uno prestando el servicio y el otro recibéndolo

En la industria de menor escala el fenómeno es parecido. El patrón contrata personalmente a cada uno de sus trabajadores, también se evidencia la existencia de un acuerdo de voluntades a la aceptación del trabajador como el patrón como lo expresamos anteriormente para la formación de la relación individual de trabajo, los dos están de acuerdo dando su consentimiento mutuamente, complementándose uno con otro el trabajador prestando su servicio y el patrón recibéndolo.

En cambio en la industria de mayor escala, la relación del trabajo es un fenómeno distinto. Desde luego y tal vez con excepción de los altos empleados, pocas veces interviene el empresario en la contratación de los trabajadores y que algunas veces tampoco llegan a conocer generalmente son empleados subalternos los que participan en la contratación del personal, otras ocasiones el ingreso de los trabajadores a una empresa se realiza mediante una oferta pública de trabajo que puede ser aprovechada por cualquier persona que tenga conocimiento de ella.

Al respecto el maestro Mario de la Cueva nos dice lo siguiente: "Pues bien, en las hipótesis examinadas, en unas francamente y en otras mediante un análisis

sutil del origen de la relación jurídica puede aceptarse la concurrencia de las voluntades en la formación de la relación de trabajo. Pero el derecho mexicano en la llamada cláusula de exclusión de ingreso o cláusula sindical, creó una situación en virtud de la cual, la voluntad del patrono es innecesaria para la formación de la relación y aún es posible que la dicha relación se forme en contra de la voluntad del patrono" (56).

Del párrafo anterior que se refiere a las hipótesis examinadas, éstas son las que se dan dentro de los trabajadores domésticos o los obreros de la pequeña industria y de los obreros de la gran industria. Quiere decir que en algunos casos se puede aceptar la concurrencia de las voluntades en la formación de la relación del trabajo, pero cuando habla de la cláusula de exclusión de ingreso o cláusula sindical donde dice que la voluntad del patrono es innecesaria para la formación de la relación del trabajo y que es posible que dicha formación exista en contra de la misma voluntad del patrón.

La cláusula de exclusión en virtud de la cual se obliga al patrón a no admitir como trabajadores, sino a quienes estén sindicalizados, es lícita en los contratos colectivos de trabajo, esta cláusula de exclusión de ingresos hace que cuando se produce una vacante en la empresa, corresponde al sindicato titular del contrato colectivo proponer a la persona que debe desempeñarla y que el patrón está obligado a aceptar la propuesta salvo que exista causa justificada de oposición, como por ejemplo, cuando el patrón tiene conocimientos de que el trabajador no es suficientemente apto u honesto, que neces

(56) *Ibidem*, Pág. 461.

riamente esta oposición deberá de justificarse, en última instancia en la Junta de Conciliación y Arbitraje, y si se admite la oposición no es por el principio de libre contratación sino porque, siendo estos motivos causa de disolución de la relación del trabajo.

Por lo tanto, la posibilidad de que un trabajador ingrese a una empresa en la que rige un contrato colectivo con cláusula de exclusión de ingreso, depende no de la voluntad del empresario sino del sindicato titular del contrato colectivo.

Nos dice el Maestro Mario de la Cueva, en relación al presente tema lo siguiente "el resultado de la investigación realizada nos parece ser el siguiente: Las relaciones obrero patronales son complejas; en algunos casos, cuando únicamente existen relaciones individuales de trabajo, puede admitirse, aún usando la ficción que emplean los profesores de Derecho Civil para los contratos de adhesión, que la relación individual del trabajo tiene origen contractual. Pero, cuando además de las relaciones individuales existe la colectiva y en ella está incluida la cláusula de exclusión de ingreso, la ficción de origen contractual de la relación individual del trabajo es imposible. El error principal de los críticos de la doctrina de la relación del trabajo es no juzgar el problema en su integridad; no sostenemos que la relación nunca tiene origen contractual, pues a la inversa, hemos afirmado que, en distintas oportunidades, la relación de trabajo proviene de un acuerdo entre el trabajador y el patrono; nuestra afirmación esencial es que, en otras hipótesis y, particularmente en la gran industria, la relación de trabajo no procede de un acuerdo de voluntades" (57).

(57) Ibidem, Pág. 462.

El Maestro Alberto Trueba Urbina dice respecto al tema que nos ocupa de la formación de la relación individual del trabajo; "la incorporación del trabajador en la empresa requiere siempre del consentimiento del patrón, ya que las relaciones laborales no se originan por arte de magia" (58).

De lo anteriormente expresado por el maestro -- Alberto Trueba Urbina se presume que para que exista la formación del contrato individual del trabajo requiere siempre del consentimiento del patrón y del trabajador, o sea hay un acuerdo de voluntades.

Al concluir en cuanto al análisis de la formación del contrato o relación individual del trabajo exponemos nuestro criterio en la siguiente forma: Para la formación del contrato o relación individual del trabajo tiene que existir un consentimiento mutuo de las partes trabajador y patrón para que a su vez pueda este contrato complementarse con el funcionamiento en que uno presta el servicio y el otro lo recibe, claro es, tuvimos que tocar el contrato colectivo y el contrato individual del trabajo para hacer comparación y observamos que uno y otro son distintos en cuanto a su formación o sea que en el contrato colectivo no es necesario el consentimiento del patrón y en el contrato individual del trabajo sí es necesario el consentimiento recíproco de las partes para la formación del contrato o relación individual del trabajo.

EL CONTENIDO DEL CONTRATO O RELACION DEL TRABAJO

En el pasado, no fueron motivos de discusión las

(58) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970, Pág. 278.

cláusulas del contrato de trabajo, ya que siempre fué el patrón quien impuso su voluntad.

Para analizar el presente título tendremos que transcribir los Artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Trabajo que a la letra dice:

"Artículo 24.- Las condiciones del trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existen contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, -- por lo menos de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

Artículo 25.- El escrito en que consten las -- condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón
- II. Si la relación del trabajo es para obra o -- tiempo determinado o tiempo indeterminado;
- III. El servicio o servicios que deben prestarse los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde debe presentarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada.
- VI. La forma y el monto del salario;

VII. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y patrón" (59).

Como se puede apreciar en los artículos anteriormente transcritos en las cláusulas del contrato sólo se especifican algunas condiciones que se consideran más importantes, aunque todas son importantes quedando otras muchas fuera como lo son: prima de antigüedad, jubilaciones, etc., lo que es determinante en el contenido de la relación del trabajo no es en realidad la voluntad de las partes de donde emanan tales prestaciones que hemos alcanzado en nuestro Derecho del Trabajo, que es revolucionario a través de una constitución de dinámica social que con pasos pequeños pero firmes cada vez más, se va consolidando con el afán de hacer justicia social al hombre que trabaja, al que vive de su trabajo y que impulsa al país a su engrandecimiento y que con el tiempo serán más socializados los bienes de la producción y que la nación se irá desarrollando dando a sus hijos mejor educación, preparación para que sigan la marcha ascendente del progreso, pero con la finalidad de que este producto del trabajo sea repartido en forma equitativa y el contenido de la relación del trabajo no es sino el instrumento que sirve como la forma de expedir leyes cada vez más jurídicas-humanas al ser cumplidas por los hombres.

Entonces, de todo lo anterior debemos de considerar que la ley donde se encuentra especificados los derechos de los trabajadores es un contenido mínimo de -

(59) Alberto Trueba Urbina. Jorge Trueba Barrera.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, México, 1972
Pág. 30

la relación del trabajo porque en ello no existe discusión alguna entre el trabajador y patrón.

El fenómeno no es distinto en la gran industria sólo que ésta se encuentra substituída la ley por el --- contrato colectivo de trabajo.

Durante la época en que no se reconocía la obligación del patrón de firmar contratos colectivos, ahí --- donde no existen organizaciones sindicales, formulaba el patrón un contrato tipo, al que en ocasiones se dió el --- nombre de reglamento de taller o fábrica. Cuando un --- trabajador deseaba ingresar a una negociación previa la--- aceptación de la solicitud por el patrón o su represen--- tante, entraba a prestar sus servicios sin que existiera discusión sobre las cláusulas del contrato.

El contrato colectivo ha suprimido, definitivamente toda discusión individual. El contrato colectivo-mexicano tiene una reglamentación más minuciosa que la --- ley de las condiciones en que debe prestarse el servicio y hace inútil toda discusión, respecto a cada caso individual.

En consecuencia el trabajador en la gran industria al empezar a prestar sus servicios las condiciones de la relación del trabajo quedan pactadas entre el sindicato y el patrón que como repetimos dichas condiciones irán cada vez más en un plan ascendente aparejado al Derecho del Trabajo y por ende al progreso de la nación.

"Estos cambios, no obstante que pueden ser substanciales, como cuando el trabajador es ascendido de puesto y pasa, inclusive, a la categoría de empleado de ---

confianza de alta jerarquía, no significa una novación - de la relación jurídica, sino tan sólo, una modificación en la relación, pues el trabajador conservará siempre los derechos que hubiere adquirido, como por ejemplo, los -- de jubilación" (60).

Quiere decir el maestro Mario de la Cueva con - lo expresado en la cita transcrita que la relación jurídica del trabajo no se altera por el hecho de que determinado trabajador sea ,removido a un puesto superior de confianza o inferior y que por lo tanto la relación del trabajo en cuanto al trabajador, los derechos adquiri-- dos por la prestación del servicio en la relación labo-- ral no los perderá seguirá conservándolos; máxime que -- nuestra Ley Federal del Trabajo estipula que los dere-- chos del trabajador son irrenunciables una vez que se en cuenta encuadrada la relación laboral entre el trabaja-- dor y el patrón.

Nuestra conclusión en cuanto al contenido de la relación del trabajo es la siguiente: Que en el contenido de la relación del trabajo no es en realidad - la voluntad de las partes interesadas de donde emanan -- las prestaciones que se desprenden del contrato de trabajo toda vez que dicho contrato quedó precisado en el Congreso Constituyente como un contrato evolucionado, -- de carácter eminentemente social y que deberá regirse -- conforme a las normas sociales mínimas creadas en nuestro Derecho del Trabajo que se funda en principios de Dere-- cho Social: cuya aplicación está por encima de los tra-- tos personales del trabajador y el patrón en el que no -

(60) Mario de la Cueva.- Derecho del Trabajo, México, 1969, Pág. 389.

impera la voluntad de las partes en su contenido del — contrato.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

Para introducirnos en el presente estudio ~~en-~~ dremos que transcribir el artículo 20 de la Nueva Ley — Federal del Trabajo por ser punto medular para poder ex- teriorizar nuestro criterio al respecto después de haber lo analizado:

Artículo 20.— "Se entiende por relación de — trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, — la prestación de un trabajo personal subordinado a una- persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de: trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo perso- nal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere — el párrafo primero y el contrato celebrado producen los- mismos efectos" (61).

Los autores discuten desde hace varios años, — cual es la naturaleza de la relación que se establece — entre un trabajador y un patrón para la prestación de— los servicios.

La teoría tradicional, cuyas raíces se remontan al Derecho Romano, sostiene que las relaciones jurídi

(61.) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera.— Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, México 1972, — Pág. 27

cas entre dos personas sólo pueden derivar de un acuerdo de voluntades en consecuencia, la relación de un trabajador y un patrón debe de configurarse como un contrato. La teoría moderna o sea la llamada teoría relacionista expuesta por Wolfgang Siebert en el año de 1935 en el apogeo del nacional-socialismo en Alemania; y para diferenciarla del contrato se estimó la relación es contractual, gobernada por el derecho objetivo proteccionista del trabajador, consistiendo la misma en la incorporación del trabajador en la empresa, de donde deriva la prestación de servicios y el pago del salario.

Mencionamos en seguida varios autores que manifiestan su punto de vista en la controversia de su naturaleza contractualista o relacionista.

Mario L. Deveali citado por Mario de la Cueva, manifiesta que el trabajo es un deber social y como tal está regulado por un estatuto especialmente protector, - por lo que no era posible considerarlo como objeto de un contrato bilateral conmutativo, el origen de la relación de trabajo no es necesariamente contractual; no es necesario distinguir entre contrato y relación de trabajo -- se refieren más que al contrato, considero como negocio-jurídico y a su estipulación, a la ejecución que se da al mismo por medio de la prestación del servicio y la aplicabilidad y los efectos de aquellos dependen más, -- que del tenor de las cláusulas contractuales, de las -- modalidades concretas de dicha prestación; por otra parte tales normas al menos en algunos casos no sólo prescinden del contenido de las cláusulas contractuales sino que parecen prescindir también de la existencia y validez de un contrato y por lo tanto resultan aplicables -- aún en el caso de que se le considere nulo. De estos --

razonamientos se desprende, que la reglamentación legislativa tiene como objeto el hecho del trabajo, más que el contrato espitulado entre las partes, situación que — dió origen a una teoría en la que se considera al contrato de trabajo como un contrato realidad.

G. Levasseur, manifiesta que el Derecho del Trabajo en grado mayor que en cualquiera de las restantes ramas del Derecho, es una transposición jurídica — de situaciones económicas, ni la existencia de un contrato, ni el pago de un salario, son ya actualmente condiciones necesarias para la aplicación del Derecho Laboral.

Arthur Nikisch declara, que la relación de trabajo no es una relación contractual, y que aún en los — casos en que tiene como origen un contrato, no adquiere — sustantividad, sino con la recepción del trabajador en — la empresa.

Francesco Messineo dice que una relación jurídica creadora de obligaciones puede nacer independientemente de la existencia de un contrato y que este es el caso de la relación del trabajo.

Francisco Ferrari nos indica que cuando se habla de relación de trabajo, no se hace referencia en — nuestro Derecho a la relación que crea propiamente el — contrato y se rige por él, se alude mas bien a una relación de hecho, consecutiva al contrato, que puede en — algunos casos existir si él y que no es la regida por la convención, sino que otra que engendrada frecuentemente — en el contrato se autonomiza, una vez que aquel empieza a cumplirse, pudiendo producir efectos aún cuando el contrato resulte nulo por eso se ha hablado en nuestros — días de un contrato realidad, que solamente existe y —

tiene importancia por el hecho de su ejecución, es por la presentación efectiva del servicio que se establece la situación de subordinación y que se aplica la legislación tuitiva que artículo del Código (62.).

Guillermo Cabanellas a este respecto manifiesta: "El contrato es el acuerdo de voluntades, la relación del trabajo es el efecto del contrato, o sea su ejecución y la reglamentación del trabajo, es la imposición legal normativa que determina las consecuencias que el legislador fija sobre la voluntad de los contratantes" (63).

Deveali citado por Cabanellas escribe: "No siempre la estipulación del contrato de trabajo coincide con la prestación del trabajo, puesto que puede producirse el caso de un contrato por el cual el trabajador se obliga a prestar sus servicios solamente a partir de una determinada fecha futura. En este caso ya existe un contrato de trabajo, el cual importa obligaciones recíprocas para ambas partes; pero la relación de trabajo existe desde el momento en que el trabajador comienza a prestar su trabajo por cuenta del patrón" (64).

Carlos García Oviedo refiriéndose al primer aspecto que "El contrato de trabajo es el primer momento de la vida obrera, abre paso a todo cuanto, con ella se

(62) Francisco Ferrari.- El Derecho del Trabajo, Madrid 1929, Pág. 98

(63) Guillermo Cabanellas.- Los Fundamentos del Nuevo Derecho.- Buenos Aires, 1945, Pág. 254

(64) Guillermo Cabanellas.- Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 1945, Pág. 1

relaciona. Cronológicamente precede a todo lo demás, -- pues sólo cuando el trabajo se concierta y comienza a -- prestarse es cuando surge la persona del trabajador. El hombre llega a ser trabajador así se verifica el hecho -- de incorporación a una empresa. A partir de este momento ^{original} la relación de trabajo. Salta entonces a la vista, -- el que la relación del trabajo son cosas distintas. Se diferencian como el efecto de la causa. Relación de -- trabajo es una trama jurídica laboral que puede derivar -- ya de un contrato, ya de una ley a que espontáneamente -- se someten las partes " (65).

Como podemos apreciar que la relación del tra-- bajo es distinta del contrato de trabajo es un punto -- de vista muy compartido entre los tratadistas, pues bién es cierto, que todo contrato de trabajo que se cumple -- tiene como efecto inmediato la relación de trabajo que -- se cumple tiene como efecto inmediato la relación de -- trabajo, no toda relación de trabajo deriva de un con-- trato. Otra observación que se desprende de lo ante-- riormente tratado es que debe de estimarse que el con-- trato de trabajo es generador de una obligación, la de -- prestar un servicio, con las condiciones estipuladas, -- que puede en un momento dado cumplirse, en cuyo caso da-- rá lugar a las consecuencias jurídicas del incumplimien-- to de esa obligación pero no trasciende todavía al campo del Derecho del Trabajo sino hasta la ejecución misma -- de prestar el servicio.

(65) García Oviejo.- Derecho del Trabajo, Madrid, 1954 -- Pág. 97

en el momento en que se presta un servicio personal, independiente del acto que le da origen, pero se adoptó la idea de contrato, como uno de los actos en ocasiones indispensables, que pueden dar nacimiento a la relación de trabajo.

No corresponde a la ley decidir las controversias doctrinales, por lo que se consideró conveniente — tomar como base la idea de la relación del trabajo, que se define como la prestación de un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario, independiente del acto que le da origen, pero se adoptó la idea de contrato, como uno de los actos en ocasiones indispensables, que pueden dar nacimiento a la relación de trabajo.

De todo lo anteriormente expuesto salta a la vista que se acepta absolutamente la idea de la relación de trabajo, ya que en la antigua ley sólo se tenía de ella la presunción de la existencia de la relación de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que le recibe, en la incorporación del obrero en la empresa, originada por la prestación del servicio y el pago del salario.

Su origen alemán es evidente y el desarrollo de la doctrina de la relación del trabajo después de su creador estuvo a cargo de Arturo Nikisch en la propia Alemania. En Italia le siguieron Angelli y Levi Veali; en Francia Savatier; en España Legaz Lacambra, Polo, principalmente. Pero la teoría ha sido desechada por mayoría de los juristas como opuesta al contrato de trabajo, originando la vuelta rigurosa al concepto contractual, por lo que la relación de trabajo es esencialmente, según sus autores, acontractual.

Nos dice el Maestro Alberto Trueba Urbina "En realidad la relación es un término que no se opone al contrato, sino lo complementa, ya que precisamente aquélla es originada generalmente por un contrato, ya sea ex preso o tácito, que genera la prestación de servicios y consiguientemente la obligación de pagar salarios y cumplir con las normas de carácter social. En todo contrato o relación laboral se aplica forzosamente el derecho-objetivo social, consignando a la legislación del trabajo, así como el derecho autónomo que se establezca en el contrato y que se supone que es superior a la ley en las prestaciones favorables al trabajador" (66).

Por ello el Derecho del Trabajo es de aplicación forzosa en todo contrato de trabajo o relación laboral, así como el derecho autónomo que se establece en los contratos de trabajo, pudiendo la voluntad de las partes superar las normas proteccionistas del derecho objetivo en beneficio del trabajador; una vez garantizados los derechos de los trabajadores que se establecen en las leyes así como las ventajas superiores a éstas que se consignan en los contratos colectivos de trabajo, queda una zona libre de los contratos individuales para pactar condiciones superiores a la ley o al contrato colectivo. Es por esto que entre el contrato y la relación no hay discrepancia, pues el contrato de trabajo no puede ser substituído por la relación de trabajo como figura autónoma, ya que el propio contrato se manifiesta a través de la relación de trabajo, independientemente de los actos que la originen.

(66) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970, Pág. 278.

Nos expresa el ilustre Maestro Alberto Trueba Urbina, en relación al presente estudio que desde su expedición de la Constitución Política de 1917 "el concepto de contrato de trabajo cambió radicalmente convirtiéndose en un contrato evolucionado, como dijo el constituyente Ma--- cías. No se cambió el nombre, pero en el fondo ya no hay propiamente un contrato en el que imperen aquellos principios, sino que por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador, de manera que es la ley la que suple la voluntad de las partes --- para colocarlas en un plano de igualdad. Por ello soste nemos que el contrato de trabajo es un genus novum regido por normas laborales de carácter social distintas del derecho de las obligaciones de la legislación civil" --- (67).

Estamos de acuerdo con el citado Maestro anteriormente que el contrato de trabajo quedó precisado en el Congreso Constituyente como un contrato evolucionado donde la voluntad de las partes la sustituyen las normas sociales mínimas creadas en la legislación laboral y que su teoría en la ley mexicana se basa en principios de derecho social donde su aplicación está por encima de los tratos personales entre el trabajador y patrón.

Después de esta exposición que antecede tocaremos el tema del que venimos ocupándonos. La Jurisprudencia de la Suprema Corte en relación con el contrato de trabajo o relación de trabajo en la nueva Ley Federal del Trabajo, donde quedaron incluidas las dos teorías --

(67) Constitución Política.- De los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123, Apartado "A", México 1969, Pág. 89.

como se puede advertir en el citado artículo de la nueva Ley Federal del Trabajo, al cual no podemos mas que elogiar tal aspecto; pero una cuestión es en la que no estamos de acuerdo es la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte cuando dice que sólo hay contrato de trabajo cuando existe "subordinación" viéndose claramente que es contrario al Artículo 123 Constitucional que a la letra dice:

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, DE MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO " (68).

Nuestro punto de vista es que, sea reformado el artículo 20 de la Nueva Ley Federal del Trabajo donde su texto está muy bien nadamás que con un pequeño error, que se considera inconstitucional por un injerto de la palabra "Subordinación" que está de más, donde trunca los principios del ideario de los constituyentes, de hacer justicia social en una forma extensiva integral a todo aquél que presta un servicio a otro donde se comprendió no solamente a los trabajadores subordinados o subordinados en el campo económico y fuera ello sino al trabajador en general, como son los trabajadores independientes o autónomos, todos los que prestan un servicio a otro están protegidos por el Artículo 123 Constitucional Ley suprema de carácter revolucionario con el afán -

(67) Constitución Política.- De los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123, Apartado "A", México, 1969 Pág. 89.

de que sus hijos o sea sus siguientes generaciones la — aplican con el principio de equidad social para el pro— greso de ellos mismos y de su patria.

C O N C L U S I O N E S.

1o.- Son sujetos del Derecho del Trabajo, en forma general, todo aquel que presta un servicio a otro.

2o.- La definición que da la nueva ley al trabajador limita la protección del Derecho del Trabajo a todos los que prestan un servicio personal a otro aplicando el concepto de subordinación.

3o.- La naturaleza jurídica del contrato de trabajo o relación de trabajo es de carácter social, que se rige conforme a normas sociales mínimas creadas en la legislación actual positiva del trabajo.

4o.- El contrato de trabajo en la legislación mexicana se funda en principios de Derecho Social cuya aplicación está por encima de los tratos personales entre el trabajador y el patrón.

5o.- Nuestro Derecho Mexicano del Trabajo pertenece a la rama jurídica del Derecho Social.

6o.- Mientras la justicia no se aplique equitativamente socializando los bienes de la producción, el hambre, la superpoblación se irá acrecentando cada vez mas y la humanidad podría propiciar por sí misma su destrucción.

7o.- Conduce a determinar en relación al origen de la distinción entre contrato de trabajo individual y relación individual del trabajo, en el primero como un acuerdo de voluntades y respecto al segundo como un --

conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el patron derivados de la prestación de un servicio personal.

8o.- Para la formación del contrato o relación individual del trabajo, tiene que existir un consentimiento mutuo de las partes trabajador y patrón, complementándose con el funcionamiento en que uno presta el servicio y el otro lo recibe.

9o.- El contenido de la relación del trabajo no es en realidad la voluntad de las partes interesadas de donde emanan las prestaciones que se desprenden del contrato de trabajo o relación laboral.

10o.- La palabra subordinación en el Artículo 20 de la Nueva Ley Federal del Trabajo limita los principios del ideario de los Constituyentes de 1917 Ley suprema de carácter revolucionario, misma considerándose inconstitucional.

B I B L I O G R A F I A .

- (1).-- EUGENIO PEREZ BOTIJA, Curso del Derecho del Trabajo, Madrid, 1969, Pág. 4
- (2).-- J. JESUS CASTORENA, Tratado de Derecho Obrero, México, 1942, Pág. 17
- (3).-- MARIO DE LA CUEVA.- Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1969, Pág. 263.
- (4).-- IBIDEM, Pág. 240.
- (5).-- IBIDEM, Pág. 263
- (6).-- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo México, 1970 Pág. 135.
- (7).-- IBIDEM, Pág. 136
- (8).-- MARIO DE LA CUEVA.- Derecho Mexicano del Trabajo México, 1969, Pág. 145.
- (9).-- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970, Pág. 231.
- (10).-- ALBERTO TRUEBA URBINA y JORGE TRUEBA BARRERA; Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, México, 1972 Artículo 8, Pág. 20
- (11).-- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970 Pág. 268
- (12).-- MARIO DE LA CUEVA.- Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1969, Pág. 451.
- (13).-- IBIDEM; Págs. 478-479.

- (14).- IBIDEM, Pág. 374
- (15).- IBIDEM, Pág. 375
- (16).- IBIDEM, Pág. 377
- (17).- IBIDEM, Pág. 378
- (18).- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo México, 1970, Pág. 277.
- (19).- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio - del Derecho, México 1951, Pág. 131.
- (20).- MARIO DE LA CUEVA.- Derecho Mexicano del Trabajo, México 1969, Pág. 195.
- (21).- GUILLERMO CABANELLAGO.- Introducción al Derecho-Laboral, Buenos Aires, 1960, Págs. 607-608.
- (22).- J. JESUS CASTORENA.- Manual de Derecho Obrero, -- México, 1942, Pág. 12.
- (23).- GUSTAVO RADBRUCH.- Introducción a la Ciencia del Derecho, México, 1951, Pág. 108.
- (24).- IBIDEM, Pág. 109.
- (25).- CASTAN TOBEÑAS.- Hacia un Nuevo Derecho Civil,- Madrid, 1943, Pág. 16.
- (27).- EUGENIO PEREZ BOTIJA.- El Derecho del Trabajo, Ma drid, 1947, Pág. 132.
- (28).- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo México, 1970, Pág. 4
- (29).- JOSE C. VALADEZ.- Imagen y Realidad de Don Fran-- cisco I. Madero, México, 1963, Pág. 224.
- (30).- IBIDEM, Pág. 224.

- (31).- IBIDEM, Pág. 225
- (32).- IBIDEM, Pág. 225.
- (33).- IBIDEM, Pág. 226.
- (34).- IBIDEM, Pág. 226.
- (35).- IBIDEM, Pág. 227
- (36).- IBIDEM, Pág. 228
- (37).- IBIDEM, Pág. 229
- (38).- JUAN BARRAGAN RODRIGUEZ.- Historia del Ejército y de la Revolución, México, 1946, Pág. 215.
- (39).- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo México, 1970, Pág. 29
- (40).- IBIDEM, Pág. 30
- (41).- IBIDEM, Pág. 115
- (42).- JOSE PEREZ LEÑERO.- Teoría General del Derecho Español, Madrid, 1948, Pág. 370
- (43).- IBIDEM, Pág. 372.
- (44).- IBIDEM, Pág. 374.
- (45).- IBIDEM, Pág. 378.
- (46).- IBIDEM, Pág. 382.
- (47).- MARIO DE LA CUEVA.- Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1969, Pág. 454.
- (48).- IBIDEM, Pág. 455.
- (49).- IBIDEM, Pág. 455.

- (50).- IBIDEM, Pág. 456.
- (51).- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo México, 1970. Pág. 269.
- (52).- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Jorge Trueba Barrera.- — Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, México, 1972, Pág. 3
- (53).- MARIO DE LA CUEVA.- Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1969, Pág. 456.
- (54).- IBIDEM, Pág. 457.
- (55).- IBIDEM, Pág. 459
- (56).- IBIDEM, Pág. 461.
- (57).- IBIDEM, Pág. 462
- (58).- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970, Pág. 278.
- (59).- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Jorge Trueba Barrera.— Nueva Ley Federal del Trabajo México Reforma, — México, 1972, Pág. 30
- (60).- MARIO DE LA CUEVA.- Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1969, Pág. 389.
- (61).- ALBERTO TRUEBA URBINA. Jorge Trueba Barrera.- ~~La~~ Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, México-1972, Pág. 27
- (62).- FRANCISCO FERRARI.- El Derecho del Trabajo, Madrid, 1929, Pág. 98.
- (63).- GUILLERMO CABANELLAS.- Los Fundamentos del Nuevo Derecho, Buenos Aires, 1945, Pág. 254.

- (64).- GUILLERMO CABANELLAS.- Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 1945, Pág. 1
- (65).- GARCIA OVIEDO.- Derecho del Trabajo, Madrid, 1954, Pág. 17.
- (66).- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970, Pág. 278,
- (67).- CONSTITUCION POLITICA.- De los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123, Apartado "A", México, - 1969, Pág. 89.

JANTADO AJETOLRIB
M A M U